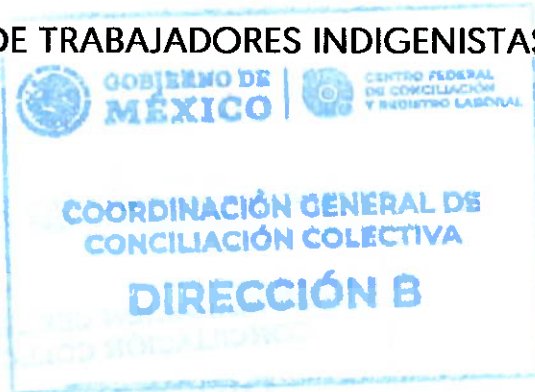


INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES INDIGENISTAS



CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO

2024-2026

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, DICHO INSTITUTO REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR SU DIRECTOR GENERAL, LIC. ADELFO REGINO MONTES Y, POR LA OTRA, EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES INDIGENISTAS, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR SU SECRETARIO GENERAL, ING. JESÚS ENRIQUE ESCALANTE IBARRA, DOCUMENTO QUE SUSCRIBEN AL TENOR DE LAS DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES

DECLARACIONES

PRIMERA. Que el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa, con sede en la Ciudad de México, con domicilio para oír y recibir notificaciones en el inmueble ubicado en Avenida Revolución, número 1279, Colonia Campestre, Código Postal 01040, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México.

SEGUNDA. Que el Sindicato Nacional de Trabajadores Indigenistas se encuentra legalmente constituido en términos de las disposiciones jurídicas vigentes, con número de expediente CFCRL-CONTRATO-F-EMI-2023-8563/R-JECA-CC-7032-2006-XXIII, que actualmente lleva el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, con domicilio para oír y recibir notificaciones en Avenida Insurgentes Norte número 182, Colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06400, en la Ciudad de México.

TERCERA. Ambas partes se reconocen mutuamente su personalidad y la capacidad jurídica con que se ostentan para celebrar el presente Contrato Colectivo de Trabajo, por lo cual tienen a bien precisar las siguientes:

CLÁUSULAS CAPÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

CLÁUSULA 1.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 386, 386 Bis, 387, 390, 390 Bis, 390 Ter, 391 y 391 Bis y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, suscriben el presente Contrato Colectivo de Trabajo, el Titular del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, conjuntamente con el Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores Indigenistas, el cual es de observancia obligatoria para el propio Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y los trabajadores de base.

Todas las prestaciones contenidas en el presente instrumento, son para beneficio exclusivo de los trabajadores de base del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. Los servidores públicos que no sean trabajadores de base del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas quedan expresamente excluidos del beneficio de las prestaciones mencionadas en este Contrato Colectivo de Trabajo.

CLÁUSULA 2.- Las partes convienen que el presente Contrato Colectivo de Trabajo, será por tiempo indeterminado y entrará en vigor a partir de la fecha de la firma del mismo por ambas partes y será depositado ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.

El presente Contrato Colectivo de Trabajo será revisado de manera integral a más tardar el 30 de junio de cada dos años. En lo relativo a los salarios se revisarán a más tardar el 30 de junio de cada año, de conformidad a lo establecido por los artículos 399, 399 bis y 399 Ter de la Ley Federal del Trabajo. Cada nuevo contrato o revisión del mismo iniciará su vigencia a las 12:01 (doce horas con un minuto) del día 30 de junio de cada año o de cada dos años, según corresponda.

CLÁUSULA 3.- La relación jurídica de trabajo entre el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y los trabajadores de base a su servicio, se regirá por:

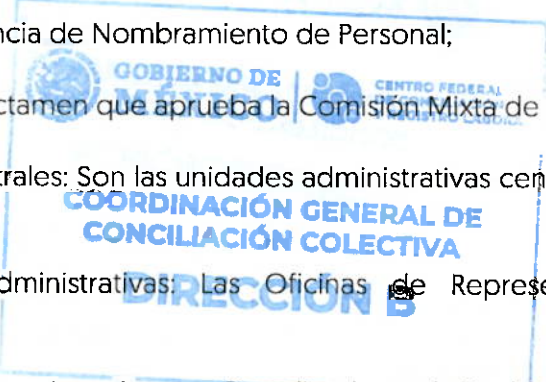
- I. El apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Los Tratados Internacionales vigentes suscritos por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. La Ley Federal del Trabajo;
- IV. El presente Contrato Colectivo de Trabajo; y
- V. Los Reglamentos y demás disposiciones normativas que deriven del presente Contrato Colectivo de Trabajo.

A falta de disposición expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados y Convenios Internacionales, en la Ley, el presente Contrato Colectivo de Trabajo o en sus reglamentos, se estará a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, los usos y costumbres, los principios generales del derecho y la equidad. Así mismo, las disposiciones que establece este Contrato Colectivo de Trabajo y los derechos que favorezcan a los trabajadores de base son irrenunciables.

CLÁUSULA 4.- Para los efectos de este Contrato Colectivo de Trabajo, se establecen las siguientes denominaciones:

- I. INPI o Patrón: El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas;
- II. El Centro: El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral;

- III. La Ley: La Ley Federal del Trabajo;
- IV. ISSSTE: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- V. Ley del ISSSTE: Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- VI. Trabajador de base [Persona Trabajadora de base o Personal de Base]. - Trabajador o la trabajadora, trabajadores o trabajadoras de base [temporal o definitivo] del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, y que sean miembros del Sindicato Nacional de Trabajadores Indígenas.
- VII. CCT: Contrato Colectivo de Trabajo pactado entre el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y el Sindicato Nacional de Trabajadores Indigenistas;
- VIII. CNP: Constancia de Nombramiento de Personal;
- IX. Dictamen: Dictamen que aprueba la Comisión Mixta de Escalafón;
- X. Oficinas Centrales: Son las unidades administrativas centrales con sede en la Ciudad de México;
- XI. Unidades Administrativas: Las Oficinas de Representación en las Entidades Federativas;
- XII. Unidades Operativas: Centros Coordinadores de Pueblos Indígenas y Radiodifusoras Culturales Indigenistas;
- XIII. Antigüedad: Los años de servicio del trabajador de base reconocidos ante el INPI y cotizados ante el ISSSTE de conformidad con la Ley del Instituto de Seguridad y Servicio Social de los Trabajadores del Estado, para los efectos de prestaciones contractuales y trámites de prepensionarios y/o jubilación.
- XIV. Incapacidad: La Licencia Médica expedida por el ISSSTE;
- XV. Quinquenio: El Pago de la Prima al trabajador de base como complemento al salario por cada cinco años de servicios;
- XVI. CLIDDA: La Clínica de Detección y Diagnóstico Automatizado del ISSSTE;
- XVII. Incidencia: La Forma Única de Incidencias de Personal;
- XVIII. SHCP: La Secretaría de Hacienda y Crédito Público;



Handwritten signature and notes on the left margin.

Handwritten signatures and initials on the right margin.

- XIX. SNTI: El Sindicato Nacional de Trabajadores Indigenistas;
- XX. El Titular: El Director General del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas;
- XXI. CEN: El Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores Indigenistas;
- XXII. CES: Comité(s) Ejecutivo(s) Seccional(es) del Sindicato Nacional de Trabajadores Indigenistas;
- XXIII. Representantes: Representantes Estatales del SNTI;
- XXIV. FSTSE: Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado;
- XXV. CME: Comisión Mixta de Escalafón;
- XXVI. Comisiones: Las demás Comisiones Mixtas que sean creadas;
- XXVII. CGAF: Coordinación General de Administración y Finanzas;
- XXVIII. DRHO: Dirección de Recursos Humanos y Organización;
- XXIX. CCPI: Centro Coordinador de Pueblos Indígenas;
- XXX. SMGV: Salario Mínimo General Vigente;
- XXXI. FOVISSSTE: Fondo de Vivienda del ISSSTE;
- XXXII. FONACOT (INFONACOT): Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores;
- XXXIII. Salario: Es la retribución que debe pagar el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, al trabajador de base por su trabajo, el cual se compone por sueldo base tabular más compensación garantizada;
- XXXIV. RE: El Reglamento de Escalafón;
- XXXV. Usos y Costumbres: Son de aplicación generalizada cuando determinados supuestos no estén contemplados en las Leyes y no contravengan la normatividad común, la Legislación ni los derechos y obligaciones del trabajador de base contenidos en el presente CCT, siendo de aplicación en las Oficinas Centrales, Unidades Administrativas y Operativas que así lo ameriten;

- XXXVI. CMSHMAT: Comisión Mixta de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo;
- XXXVII. CLMJDC: Comisión Local Mixta de Jornadas Deportivas y Culturales;
- XXXVIII. CRMJDC: Comisión Regional Mixta de Jornadas Deportivas y Culturales;
- XXXIX. CNMJDC: Comisión Nacional Mixta de Jornadas Deportivas y Culturales;
- XL. El Tribunal Laboral Federal: El Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos o de Asuntos Individuales, según corresponda.

Las demás disposiciones legales que se invoquen serán mencionadas con su propia denominación.

CLÁUSULA 5.- Para los efectos del presente CCT, el INPI estará representado, por su Titular, quien acredita su personalidad en términos del nombramiento, expedido por el Titular del Poder Ejecutivo Federal.

CLÁUSULA 6.- El CEN del SNTI acredita su personalidad ante el INPI con copia certificada del oficio CFCRL-MODDIRECTIVA-20230131-4732-0159, de fecha 03 de febrero de 2023, suscrito por el Lic. José María Morelos Ordaz, Coordinador General de Registro de Asociaciones del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral en términos del artículo 365 de la Ley.

Los CES, Representantes Estatales, así como cualquier otra persona que actúe a nombre del SNTI, acreditarán su personalidad ante el INPI mediante oficio del CEN.

CLÁUSULA 7.- El CEN del SNTI tendrá personalidad para representar a los trabajadores de base ante todas y cada una de las autoridades del INPI. Los CES y los Representantes Estatales tendrán personalidad para representar a los trabajadores de base de sus secciones ante los funcionarios correspondientes a su jurisdicción, de acuerdo con lo que establece el Estatuto del SNTI, sin detrimento del derecho que el trabajador de base tiene para defender sus intereses.

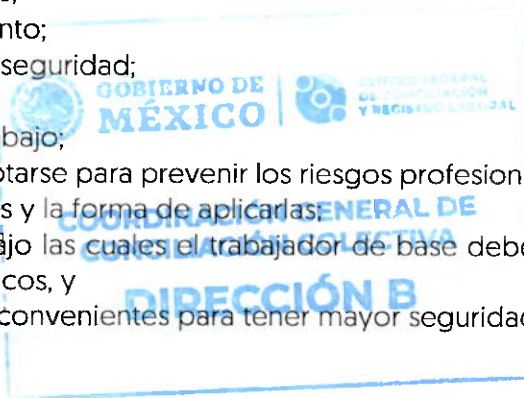
CLÁUSULA 8.- Es materia del presente CCT las relaciones establecidas entre el INPI y los trabajadores de base que presten sus servicios en las Oficinas Centrales, Unidades Administrativas y Unidades Operativas, que existen actualmente a nivel nacional y que pudieran existir a futuro, siempre y cuando dependan técnica y presupuestalmente del INPI y sus disposiciones son de aplicación obligatoria para ambas partes.

CLÁUSULA 9.- El INPI reconoce al SNTI como el Titular del CCT, por representar los intereses laborales de los trabajadores de base que le prestan sus servicios, en consecuencia, se obliga a tratar con el CEN y con los CES todos los conflictos laborales que surjan entre las partes.

CLÁUSULA 10.- Serán nulos los acuerdos que celebren en forma directa e individual, el trabajador de base con el INPI, que contravengan la letra o las finalidades del presente CCT o la Ley.

CLÁUSULA 11.- El objeto principal del presente CCT es establecer las condiciones de trabajo, según las cuales deben prestarse en el INPI, estableciéndose:

- a. El salario;
- b. La jornada de trabajo;
- c. Las prestaciones contractuales;
- d. La capacitación y adiestramiento;
- e. Las condiciones de higiene y seguridad;
- f. Los ascensos escalafonarios;
- g. La intensidad y calidad del trabajo;
- h. Las medidas que deben adoptarse para prevenir los riesgos profesionales;
- i. Las disposiciones disciplinarias y la forma de aplicarlas;
- j. Las fechas y circunstancias bajo las cuales el trabajador de base debe someterse a exámenes médicos previos y periódicos, y
- k. Las demás reglas que fueren convenientes para tener mayor seguridad y eficacia en el trabajo.



CLÁUSULA 12.- El personal del INPI se divide en: de confianza y de base, conforme a los artículos 8, 9 y 154 de la Ley.

La categoría de trabajador de confianza, depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se le dé al puesto. Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización cuando tengan carácter general y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro del INPI.

CLÁUSULA 13.- Para los efectos del presente CCT, es trabajador de base quien preste sus servicios para el INPI, mediante la expedición en su favor del dictamen y de la CNP, en la cual se deberán precisar con toda claridad los requisitos previstos por el artículo 25 de la Ley.

CLÁUSULA 14.- Los puestos de los trabajadores de base se clasificarán en diversos grupos, de conformidad con el Catálogo de Puestos y el RE, que aprueben la CME y que forma parte integrante de este CCT.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS RELACIONES DE TRABAJO

CLÁUSULA 15.- La CNP es el instrumento que formaliza la relación de trabajo entre el INPI y el trabajador de base y obliga a ambas partes a someterse en los términos de ésta; del artículo 25 de la ley; el CCT, así como de todas las disposiciones jurídicas relativas aplicables.

CLÁUSULA 16.- La CNP por tiempo indeterminado o de base definitiva es la que se expide para cubrir una vacante definitiva o de nueva creación, cuando la materia de trabajo sea permanente y sistemática, de acuerdo con lo dispuesto por el RE.

CLÁUSULA 17.- La CNP de carácter temporal es la que se expide a un trabajador de base, que ocupe temporalmente una plaza cuyo titular disfrute de licencia sin goce de sueldo en los términos del artículo 37, fracción II, de la Ley o en los casos a que se refiere el artículo 132, fracciones IX y X, de la Ley. Asimismo, se otorgarán con carácter temporal, aquellas plazas que se encuentren en la etapa de conciliación prejudicial ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral o en litigio ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje o Tribunales Laborales Federales, cuya acción principal sea la reinstalación o el pago de indemnización constitucional, hasta en tanto quede firme el laudo. De la misma manera, aquellas en las que por resoluciones administrativas se haya suspendido, inhabilitado o destituido a un trabajador de base hasta en tanto dicha sanción haya causado ejecutoria.

El INPI podrá separar, sin responsabilidad al trabajador de base que tenga una CNP temporal, siempre que no se encuentre dentro de los supuestos de la Cláusula 113, penúltimo párrafo, de este CCT, en los siguientes casos:

- I. Cuando se incorpore el Titular de la plaza que se encuentre ocupando y carezca de una plaza permanente reservada en su favor a la que esté en aptitud legal de reincorporarse; y
- II. Cuando quede excluido del último nivel del escalafón como consecuencia de los movimientos escalafonarios descendentes que están previstos en el RE.

CLÁUSULA 18.- El INPI a través de la DRHO se obliga a expedir la CNP que corresponda, al trabajador de base de nuevo ingreso que le preste sus servicios al INPI, dentro de los quince días siguientes a partir de la recepción del expediente personal completo y cotejado por la autoridad administrativa competente; en los casos de trabajadores de base de las Entidades Federativas deberá remitirse dentro de los tres días siguientes a la DRHO para la emisión de la CNP, en la que se deberán anotar los siguientes datos:

- I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, clave única de registro de población, registro federal de contribuyentes, domicilio del trabajador, pueblo originario o auto adscripción del trabajador de base y nombre del patrón;
- II. Si la relación de trabajo es para obra o tiempo determinado o tiempo indeterminado, así como las causas de dicha circunstancia;
- III. El servicio o servicios que deban prestarse, los que se determinarán conforme al catálogo de puestos;
- IV. El lugar o los lugares donde deba prestarse el trabajo;
- V. La duración de la jornada;
- VI. La forma y el monto del Salario;
- VII. El día y el lugar de pago del Salario;
- VIII. La fecha de ingreso;

- IX. La indicación de que el trabajador de base a su ingreso será capacitado en la inducción al puesto en un plazo no mayor a 30 días naturales, la cual debe ser otorgada por el superior jerárquico correspondiente, así como establecer capacitaciones continuas al trabajador de base, de acuerdo con los planes, programas y proyectos establecidos por el INPI.
- X. El nivel máximo de estudios del trabajador de base;
- XI. Denominación y clave presupuestaria del puesto desempeñado;
- XII. Área de adscripción en Oficinas Centrales, Unidad Administrativa u Operativa;
- XIII. Otras condiciones de trabajo, tales como días de descanso, vacaciones y demás que convenga al trabajador de base y al INPI;
- XIV. En su caso, datos del trabajador de base sustituido; y
- XV. Los demás datos informativos que estimen pertinentes el INPI y el CEN del SNTI.

Todos los expedientes personales de los trabajadores de base, deberán ser digitalizados para los efectos de dar cumplimiento a lo ordenado por la Ley General de Archivos y contar siempre con acceso a los mismos previa solicitud por escrito del trabajador de base.

CLÁUSULA 19.- Para ingresar al servicio del INPI, se requiere:

- I. Haber concluido, cuando menos, los estudios de Bachillerato o su equivalente. En caso de fallecimiento del trabajador de base podrá proponer a su hijo (a) para ingresar al INPI, con estudios de secundaria y únicamente a pie de rama;
- II. Tener 18 años de edad como mínimo; solamente en casos excepcionales debidamente acreditados, se aceptarán ingresos de los hijos e hijas de los trabajadores, a partir de los 16 años cumplidos, previo cumplimiento de los requisitos que establece la Ley;
- III. Sujetarse a los exámenes médicos, de aptitudes y psicométricos que ordene el INPI;
- IV. Acreditar la nacionalidad mexicana;
- V. No haber sido separado (a) de algún empleo dentro de la Federación, por las causas establecidas en la Ley;
- VI. Presentar, en su caso, los documentos que acrediten la capacidad profesional del aspirante, en los términos de la Ley Reglamentaria del artículo 5° Constitucional;
- VII. Tomar posesión del empleo en el término que señale expresamente el INPI, y
- VIII. Presentar los siguientes documentos en el área administrativa correspondiente, en original para cotejo y dos tantos en copia simple:
 - a. Acta de nacimiento actualizada del aspirante;
 - b. Credencial de Elector o Pasaporte o Cédula profesional, vigente;
 - c. Cédula de Clave Única de Registro de Población (CURP), vigente;
 - d. Constancia de Situación Fiscal, vigente;
 - e. Comprobante de Domicilio actualizado;
 - f. Certificado o comprobante de Estudios;
 - g. Curriculum Vitae actualizado con fotografía y firmado;

- h. Dos fotografías tamaño infantil de frente a color con fondo blanco;
- i. CLABE interbancaria;
- j. Cédula de información básica para el ingreso;
- k. Declaración de no haber causado baja mediante retiro voluntario, conclusión y/o similar en la Administración Pública Federal;
- l. Declaración de No Inhabilitación de la Administración Pública Federal;
- m. Declaración de No incompatibilidad de Empleo en la Administración Pública;
- n. Declaración de No Conflicto de Intereses;
- o. Declaración de No suspensión de Derechos [art. 38 fracción VII de la CPEUM];
- p. Consentimiento para ser asegurado y designación de beneficiarios [Seguro de Vida Institucional]; y
- q. Demás documentos previstos en las disposiciones normativas y legales en materia de Servicios Personales.

El INPI no solicitará prueba de Embarazo, ni de V.I.H.

Es un derecho del trabajador de base ingresar al SNTI en los términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la Ley.

CLÁUSULA 20.- Cuando se expida una CNP a una persona que no haya cumplido con alguno de los requisitos marcados en la cláusula anterior, una vez conocida la falta en los tiempos señalados en los artículos 47 y 516 fracción I, de la Ley, ésta quedará sin efecto, sin responsabilidad para el INPI por habersele proporcionado datos falsos, previa información al SNTI y cubiertos los requisitos de la Ley.

CLÁUSULA 21.- Cuando exista una plaza vacante, se dará preferencia para ocuparla al trabajador con base definitiva en activo, del nivel inmediato inferior, o que esté ocupando en forma temporal una plaza de cualquier nivel y que tengan una plaza reservada, debiendo en ambos casos comprobar tener los conocimientos que exige el puesto, caso contrario se aplicará en forma descendente el escalafón hasta encontrar al trabajador de base que cumpla los requisitos establecidos, de no encontrar la propuesta requerida en la Sección Sindical, se boletinará. Lo anterior en términos de lo establecido en el RE.

El SNTI podrá presentar propuestas ante la CME, cuando menos con 30 días previos al momento en que se genere la vacancia, ya sea para iniciar trámites para separarse del servicio en el INPI [Cláusula 112, Fracción VI] o licencia sin goce de sueldo [Cláusula 113], adjuntando la documentación soporte del movimiento solicitado y dejando a salvo los derechos del trabajador que se considere con el derecho de preferencia para que los haga valer ante las instancias competentes.

El INPI realizará la presentación del personal y los movimientos en los tiempos administrativos y conforme a los sistemas de pago del INPI, de manera retroactiva a su fecha de ingreso autorizada en la CME.

CLÁUSULA 22.- Para ingresar al INPI a una plaza determinada después de haber aplicado el procedimiento establecido en el RE, se dará preferencia al hijo (a) o familiar consanguíneo o por afinidad del trabajador de base que haya generado el movimiento o previa propuesta del propio trabajador, por pensión en cualquiera de sus formas; por fallecimiento; licencia sin goce de sueldo, renuncia, siempre y cuando no haya hecho uso de derecho a proponer con anterioridad para una plaza que pudiera ser de carácter definitivo, así como a las personas que con anterioridad hubieren prestado servicios satisfactoriamente al INPI en plazas de base, y en caso de persistir igualdad de condiciones, a la que acredite ser la única fuente de ingresos de su familia.

CLÁUSULA 23.- Queda prohibida la admisión de meritorios, es decir, de personas que sin CNP presten sus servicios con la promesa, o sin ella, de otorgarle posteriormente la misma.

CLÁUSULA 24.- El INPI se obliga a expedir al trabajador de base la CNP correspondiente, en un plazo que no excederá de 15 días hábiles, con copia al SNTI, a partir de la fecha en que el trabajador de base tome posesión de su empleo. En tanto recibe dicho documento, se le otorgará al trabajador de base, de manera inmediata, un oficio de dictamen firmado por el Titular de la DRHO, el cual estará sujeto a lo estipulado en la cláusula 18 del presente CCT.

CLÁUSULA 25.- Se tendrá por inexistente la relación de trabajo del personal de nuevo ingreso que, habiendo aceptado las condiciones de trabajo, no se presente a laborar en la fecha indicada y aprobada por las partes.

CLÁUSULA 26.- La suspensión temporal de los efectos de la relación de trabajo no significa el despido del trabajador de base y tendrá lugar cuando ésta incurra en alguno de los supuestos contenidos en el artículo 42 de la Ley. Una vez que haya desaparecido la causa de suspensión, el trabajador de base deberá regresar a su trabajo en los términos que señala el artículo 45 de la Ley.

CLÁUSULA 27.- Se rescindirá la relación de trabajo, sin responsabilidad alguna para el INPI, cuando el trabajador de base incurra en los supuestos contenidos en las fracciones I al XV del artículo 47 de la Ley.

CLÁUSULA 28.- Todo movimiento relacionado con las plazas de base que estén sujetas a procedimientos escalafonarios, deberá ser sometido al CES que corresponda, quien, a su vez, mediante Acta de Asamblea Extraordinaria y oficio de petición, lo canalizará al CEN para que previo análisis de ambas instancias, lo proponga a la CME en términos del artículo 392 de la Ley.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN Y ASCENSOS

Handwritten signatures and notes in blue ink on the right margin, including a vertical signature and a large signature at the bottom right.

CLÁUSULA 29.- Se entiende por cambio de adscripción todo movimiento, temporal o permanente del personal, que no altere el salario del trabajador de base ni tampoco aumente en conjunto la cantidad y calidad de su trabajo, sino que implique simplemente variación en la residencia de las Oficinas Centrales, Unidad Administrativa o Unidad Operativa.

CLÁUSULA 30.- Los cambios de adscripción podrán ser:

- I. Por reubicación;
- II. Por permuta, y
- III. Por causas especiales

CLÁUSULA 31.- El INPI previo dictamen de la CME, y consentimiento del trabajador de base podrá reubicar al trabajador de base de su lugar de adscripción temporalmente por un máximo de tres años, con la anuencia de las secciones sindicales involucradas, cuando existan razones técnicas debidamente justificadas, causas especiales dictaminadas por el ISSSTE o resoluciones de la fiscalía que resulte competente que, demuestren situaciones que atenten contra la vida del trabajador de base y que no afecten las actividades presentes y futuras de la Unidad Administrativa u Operativa, sin afectar las condiciones laborales del trabajador de base.

Cuando el cambio sea de un área a otra en las Oficinas Centrales no será requisito el estudio, ni autorización de la CME, ni consentimiento del trabajador de base para efectuar el cambio de área de trabajo, en virtud de no considerarse como cambio de adscripción, haciéndole del conocimiento del cambio al CES y al trabajador de base mediante escrito.

Una vez notificado, si en un plazo de cuatro días hábiles posteriores a la fecha en la cual el trabajador de base deba presentarse en su nueva adscripción de conformidad al dictamen, éste no se presenta, será considerado como abandono de empleo.

CLÁUSULA 32.- De igual forma, previo dictamen de la CME, el INPI podrá reubicar a uno o a varios trabajadores de base por necesidades del servicio, cuando se presenten las circunstancias siguientes:

- I. Por reorganización necesaria de los servicios en una o varias Unidades Administrativas u Operativas;
- II. Por desaparición de una o varias Unidades Administrativas u Operativas;
- III. Por creación de una o varias Unidades Administrativas u Operativas;
- IV. Por enfermedad o razones de salud del trabajador de base, causada por el medio ambiente que prevalezca en la región donde se ubica el centro de trabajo en que

presta sus servicios, a solicitud del trabajador de base o del SNTI, previo dictamen de los peritos médicos del ISSSTE; y en caso de que estos no existan, de la institución de salud pública más cercana; y

v. Por las causas especiales, en los términos señalados en el RE.

CLÁUSULA 33.- El trabajador de base que cambie de adscripción deberá ajustarse a las condiciones que prevalezcan en su nuevo centro de trabajo, con derechos y obligaciones, sin que en ningún caso y por ningún motivo se afecten sus derechos laborales y escalafonarios.

CLÁUSULA 34.- El trabajador de base podrá cambiar de adscripción, permutando su plaza por otra de las mismas percepciones ordinarias por concepto de sueldos y salarios (sueldo base tabular más compensación garantizada), y categoría con algún trabajador de distinta Unidad Administrativa u Operativa, sujetándose a las disposiciones que para el efecto señale el RE.

CLÁUSULA 35.- Quedará sin efecto la permuta cuando se compruebe que se realizó con dolo, mala fe o procedimientos indebidos de uno o ambos trabajadores de base.

En ningún caso podrá permutarse un trabajador de base que ocupe una plaza escalafonaria con carácter de temporal.

CLÁUSULA 36.- No se dará trámite a ningún cambio de adscripción por reubicación, permuta o ascensos, sin que previamente se haya estudiado el caso por el INPI, el CES, el CEN y la CME, para no causar ninguna afectación a los derechos escalafonarios del trabajador de base.

CLÁUSULA 37.- El INPI no podrá cambiar de adscripción a un trabajador de base cuando se encuentre desempeñando un cargo sindical, excepto que desaparezca la Unidad Administrativa u Operativa, previo acuerdo con el SNTI y el trabajador de base.

CLÁUSULA 38.- Los ascensos del trabajador de base en el mismo grupo o en otro distinto, se llevarán a cabo sujetándose a lo estipulado en los artículos 154 al 160 de la Ley y a las normas que para el efecto señale la CME con base en el RE, que se formule para tal efecto, en el entendido de que la CME se conformará por igual número de integrantes de cada una de las partes, y los acuerdos emanados de la CME serán de observancia obligatoria para el INPI, el SNTI y para el trabajador de base (Temporal o Definitivo). Por lo tanto, el servidor público que realice una conducta de acción u omisión para no cumplir con el acuerdo emanado de la CME será sancionado en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

[Handwritten signatures and notes in blue ink on the right margin, including a large signature and the text 'M. J. Luna Ab. C.']

CAPÍTULO CUARTO DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL TRABAJADOR DE BASE

CLÁUSULA 39.- El trabajador de base tiene derecho a:

- I. Desempeñar las funciones de su encargo o labores conforme a su CNP y por excepción labores o funciones conexas, salvo en los casos en que por necesidades del servicio se requiera su colaboración en otros trabajos por situaciones de emergencia; para tal efecto el jefe inmediato deberá de entregar por oficio dichas funciones, encargos o labores al trabajador de base;
- II. Ser promovido de acuerdo a sus capacidades conforme a las normas del RE;
- III. Percibir su salario de manera quincenal, así como demás prestaciones económicas que la ley y este CCT le otorgue, precisamente en los términos de las disposiciones aplicables;
- IV. Ser inscrito en el ISSSTE y pagar las cuotas que establezca la Ley de la materia, con objeto de estar en posibilidad de disfrutar de las prestaciones de seguridad social a que tienen derecho los trabajadores del Estado;
- V. Recibir apoyo para realizar trámites ante otras instituciones obligadas legalmente a otorgar prestaciones económicas y asistenciales;
- VI. Disfrutar de los días de descanso, así como de las vacaciones señaladas en el presente CCT;
- VII. Participar en las actividades deportivas, culturales y recreativas durante las horas que acuerden el INPI y el CEN del SNTI;
- VIII. Solicitar y obtener los permisos y licencias con y sin goce de sueldo, señalados en el artículo 132 fracciones IX y X, de la Ley y el Capítulo XII del presente CCT;
- IX. Recibir los créditos correspondientes por el esmero en el cumplimiento de sus obligaciones, su puntualidad y eficiencia, mediante notas buenas o de mérito que el INPI deberá agregar a sus expedientes previa evaluación y autorización del Titular de la Unidad Administrativa, Operativa y Oficinas Centrales de las propuestas recibidas;
- X. Solicitar cambio de adscripción, conforme a lo estipulado en el presente CCT;
- XI. Ingresar al SNTI en los términos del artículo 358 de la Ley;

- XII. Ocupar el puesto que desempeñaba en los casos en que se reintegre al servicio después de ausentarse por enfermedad, maternidad, licencia, vacaciones, comisiones u otras causas similares;
- XIII. Ser reinstalado en su empleo y percibir los salarios caídos, si obtiene sentencia o laudo ejecutoriado favorable de la autoridad competente;
- XIV. Obtener permiso para asistir a las asambleas y actos sindicales en días y horas laborables, previo acuerdo del Titular del INPI y el SNTI, siempre y cuando la sección sindical solicite permiso con tres días mínimo de anticipación y remita al día hábil siguiente al área de personal la lista de asistencia del acto sindical;
- XV. Ser escuchados por su jefe inmediato en los planteamientos y/o sugerencias relacionadas con problemas que les afecten en su trabajo, y, si el trabajador de base lo considera necesario, deberá pedir la presencia de su representación sindical;
- XVI. Realizar su servicio social dentro del INPI, siempre y cuando cuente con el reconocimiento de la institución educativa, sin menoscabo de sus percepciones económicas y derechos adquiridos;
- XVII. Recibir trato humanitario y decoroso de parte de sus compañeros y jefes;
- XVIII. La indicación de que el trabajador de base a su ingreso, así como en su nuevo encargo por asignación será capacitada en la inducción al puesto en un plazo no mayor a 30 días naturales, la cual debe ser otorgada por el superior jerárquico correspondiente, así como establecer capacitaciones continuas a los trabajadores de base de acuerdo a los planes, programas y proyectos establecidos por el INPI;
- XIX. Recibir del INPI los útiles, instrumentos, herramientas y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido, de conformidad con lo establecido en el artículo 132, fracción III de la Ley;
- XX. Previo a la realización de toda comisión oficial, recibir por conducto de la Unidad Administrativa u Operativa competente de la parte patronal el oficio de comisión, así como los viáticos, pasajes y demás recursos necesarios para el cumplimiento de la misma;
- XXI. Renunciar a su empleo;
- XXII. Recibir el pago de la Prima de Antigüedad en términos a lo establecido en el artículo 162 de la Ley, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de baja del trabajador de base;

Ma Teresa Hdez C.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

- M^{ra}: Luciana Roby. C.*
- XXIII. A gozar de una licencia prejubilatoria o prepensionaria de tres meses con goce de sueldo cuando el trabajador de base cumpla con los requisitos para la jubilación por años de servicio o edad avanzada;
 - XXIV. Acudir ante las instancias creadas para tal fin, para dirimir sus controversias laborales;
 - XXV. Recibir la Hoja Única de Servicio dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de baja del trabajador de base, que haya concluido el goce de una licencia prepensionaria o prejubilatoria, siempre y cuando se haya realizado la gestión ante el INPI, con treinta días de anticipación al inicio de la solicitud de la licencia.
 - XXVI. A presentar la incidencia para disfrutar de su día por puntualidad y asistencia, cuando resulte procedente.
 - XXVII. A no ser requerido fuera de su horario laboral, por parte del personal del Instituto, salvo casos excepcionales y debidamente justificados; y
 - XXVIII. Las que señale el Código de Ética y demás ordenamientos legales aplicables.

CLÁUSULA 40.- Son obligaciones del trabajador de base:

- I. Desempeñar sus labores con la intensidad, calidad, cuidado y esmero apropiados, a fin de mejorar su productividad, sujetándose a la dirección y orientación de sus jefes, y a las leyes y reglamentos respectivos.
- II. Observar buenas costumbres dentro del servicio y no presentarse al trabajo en estado de ebriedad o bajo el influjo de algún narcótico o droga enervante;
- III. Asistir con puntualidad al desempeño de sus labores y cumplir con las disposiciones contenidas en la Ley, en el presente CCT y en las demás disposiciones relativas y aplicables;
- IV. Asistir a los cursos y actividades en materia de capacitación, adiestramiento y especialización para mejorar su preparación y eficiencia;
- V. Guardar reserva absoluta de los asuntos que sean de su conocimiento, con motivo de su trabajo;
- VI. Manejar apropiada y honestamente los documentos, correspondencia, valores y efectos que se le confíen con motivo de su trabajo;
- VII. Cuidar y conservar en buen estado los muebles, máquinas y útiles que se le proporcionen para el desempeño de su trabajo, de tal manera que sólo sufran el desgaste propio de su uso normal, debiendo informar a sus superiores inmediatos los desperfectos sufridos en los bienes, tan pronto como los advierta;
- VIII. Pagar los daños que cause a los bienes que estén al servicio del INPI, así como la pérdida o robo de los muebles, maquinaria, útiles y materiales de que tenga uso, siempre y cuando se compruebe que los daños se causaron intencionalmente o por descuido y que en la pérdida o robo existió negligencia por parte del trabajador de base;

- IX. Avisar a su jefe inmediato de los accidentes que sufran sus compañeros;
- X. Tratar con cortesía y diligencia al público en general;
- XI. Abstenerse de alterar el orden en el interior de las instalaciones del INPI, discutiendo, peleando o realizando actividades que distraigan a sus compañeros de sus labores;
- XII. Evitar actos que pongan en peligro su seguridad personal, la de sus compañeros y de los instrumentos de trabajo;
- XIII. En caso de enfermedad o accidente de trabajo, dar aviso dentro de las primeras setenta y dos horas, o al día hábil siguiente a su jefe inmediato o a los funcionarios competentes del INPI;
- XIV. Notificar a la DRHO y a la Unidad Administrativa u Operativa de su adscripción su nueva dirección, en caso de cambio de domicilio, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cambio;
- XV. En caso de renuncia, rescisión o terminación de la relación de trabajo, licencia o cambio de adscripción, entregar todos los documentos, fondos, bienes o valores que estén bajo su custodia mediante acta o inventario;
- XVI. Someterse a examen médico, clínico o de laboratorio, cada seis meses cuando menos, si por razones de trabajo están expuestos a agentes infecto-contagiosos, sustancias tóxicas de cualquier naturaleza o a emanaciones radioactivas, a fin de que si el caso lo amerita, el INPI proceda a aplicar las medidas de atención, prevención o protección necesarias;
- XVII. Cumplir en forma inmediata las órdenes que reciba de su jefe inmediato para trasladarse a la comisión encomendada, previa expedición del oficio de comisión y pago de sus viáticos, de conformidad con la normatividad aplicable.
- XVIII. En caso de solicitar licencia con o sin goce de sueldo se deberá de notificar a la DRHO y al SNTI, en los términos de las cláusulas 112 y 113 del presente CCT, así como lo establecido en el RE, la petición respectiva, acompañando los documentos comprobatorios en original que funden la petición, y
- XIX. Las demás consignadas en la Ley y en el presente CCT.

CLÁUSULA 41.- El trabajador de base del INPI tiene prohibido:

- I. Concurrir a sus labores bajo los efectos de bebidas embriagantes, narcóticos o drogas enervantes, salvo que en este último caso sea por prescripción médica y haya dado aviso oportunamente al responsable del área de Oficinas Centrales, Unidad Administrativa u Operativa de su adscripción;
- II. Introducir y/o consumir en cualquiera de las instalaciones del INPI bebidas embriagantes, narcóticos o drogas enervantes, salvo que, en este último caso, sean por prescripción médica y haya dado aviso oportunamente al responsable del área de Oficinas Centrales, Unidad Administrativa u Operativa de su adscripción;
- III. Desatender las disposiciones que tengan por objeto evitar accidentes de trabajo;
- IV. Realizar cualquier tipo de propaganda dentro de las instalaciones del INPI, excepto las de carácter sindical o institucional;

- V. Realizar dentro de su jornada laboral, actividades ajenas a su trabajo;
- VI. Patrocinar o representar a terceros en procedimientos jurídicos, mercantiles o de cualquier otra índole que se sigan contra el INPI, salvo la representación legítima del CEN o del CES a sus afiliados en el ámbito laboral;
- VII. Aprovechar los servicios del personal o del equipo a su cargo para asuntos particulares; así como proporcionar equipos y herramientas de su propiedad para realizar actividades y comisiones oficiales;
- VIII. Desatender su trabajo injustificadamente, aun cuando permanezcan en su sitio, para llevar a cabo otras actividades ajenas a sus funciones como lo son, participar en el centro de trabajo en rifas, tandas, colectas, cajas de ahorro o actos de comercio o de agio, entre otros;
- IX. Ausentarse de sus labores dentro de la jornada, sin el permiso correspondiente; en caso de que con este hecho se desatendiera una función en perjuicio del INPI o de terceros, se considerará que el trabajador incurrió en abandono de labores;
- X. Registrar la asistencia por otra persona con el propósito de cubrir retardos o faltas injustificadas;
- XI. Permitir que su asistencia sea registrada por otra persona con el propósito de cubrir retardos o faltas injustificadas;
- XII. Sustraer de su centro de trabajo útiles, herramientas o cualquier objeto propiedad del INPI sin la autorización escrita de su jefe inmediato;
- XIII. Portar armas durante las horas de labores, excepto los casos en que, por razones de las funciones encomendadas, estén autorizados para ello;
- XIV. Permanecer en las instalaciones del INPI después de su horario de trabajo sin la autorización escrita por su jefe inmediato;
- XV. Solicitar o aceptar del público gratificaciones, obsequios o dádivas, por sí o por interpósita persona, por actos u omisiones, correctos o no, relacionados con sus funciones, o por dar preferencia al despacho de asuntos que tenga encomendados;
- XVI. Hacer uso indebido, desperdiciar o destruir material de labores o de aseo que suministre el INPI;
- XVII. Hacer anotaciones falsas o impropias en todo documento oficial, así como en los muebles o inmuebles del INPI;
- XVIII. Comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad del lugar donde el trabajador se desempeñe o de las personas que ahí se encuentren;
- XIX. Incurrir en faltas de probidad u honradez, así como realizar actos de violencia, inmorales, amagos, injurias o malos tratos contra sus jefes o compañeros, contra los familiares de unos y otros, contra el público en general, siempre y cuando no medie provocación u obre en defensa propia;
- XX. Causar daños o destruir intencionalmente instalaciones, obras, maquinaria, instrumentos, muebles, útiles de trabajo y demás objetos propiedad del INPI; y
- XXI. Salir de Comisión sin que previamente se le haya emitido el oficio de comisión, así como el pago de los pasajes y viáticos correspondientes, esto en

concordancia con las cláusulas 39 fracción XX y 40 fracción XVII respectivamente.

CLÁUSULA 42.- El incumplimiento de las obligaciones del trabajador de base del INPI o la ejecución de las prohibiciones a que se refiere la cláusula anterior, originará las sanciones correspondientes, y para hacer constar tales hechos, se instrumentará acta administrativa que corresponda por el jefe inmediato, con la presencia del trabajador de base, testigos de cargo y descargo, siendo estos últimos propuestos por el trabajador de base y si éste lo solicita, con la asistencia del CES o el CEN del SNTI.

CAPÍTULO QUINTO OBLIGACIONES Y FACULTADES DEL TITULAR

CLÁUSULA 43.- El Titular del INPI, adicionalmente a lo estipulado en el artículo 132 de la Ley, está obligado a:

- I. Dar instrucciones al personal directivo para el trato humanitario, igualitario y respetuoso a todos los trabajadores de base, para evitar actos o acciones que violen los derechos humanos y laborales de los trabajadores de base.
- II. Cubrir al trabajador de base sus salarios y demás percepciones que devenguen, en los términos y plazos que establezcan las leyes respectivas y el presente CCT;
- III. Facilitar los trámites para cubrir al trabajador de base las cantidades correspondientes a indemnizaciones por incapacidad, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes;
- IV. Cubrir oportunamente a los deudos del trabajador de base que fallezca los pagos por defunción, los cuales consistirán en el pago de hasta cuatro meses de las percepciones ordinarias por concepto de sueldos y salarios (sueldo base tabular más compensación garantizada) que estuvieren percibiendo en esa fecha y de acuerdo a lo establecido en la Cláusula 71 fracción VIII de este CCT;
- V. Proporcionar al trabajador de base, con la debida anticipación, recursos íntegros y suficientes para pasajes y viáticos durante las comisiones que les confieran, en los términos establecidos en las disposiciones normativas correspondientes aplicables.
- VI. Establecer programas de capacitación y adiestramiento, para que el trabajador de base pueda adquirir los conocimientos indispensables, para mejorar su productividad y obtener ascensos escalafonarios;
- VII. Capacitar en aspectos relacionados con sus funciones, a todos los trabajadores de base por lo menos una vez al año;
- VIII. Ordenar se hagan los descuentos correspondientes a préstamos del ISSSTE, FOVISSSTE y FONACOT (INFONACOT) cuando así proceda, de conformidad con la normatividad correspondiente;
- IX. Proporcionar un ejemplar impreso del presente CCT a cada uno de los trabajadores de base del INPI, con posterioridad a la revisión integral del mismo;
- X. Cumplir y hacer cumplir la norma relativa a que el empleo de los servicios del trabajador de base sea exclusivamente para las labores propias del INPI;

- XI. Conceder licencias al trabajador de base previa autorización de la DRHO en los términos que establezca el presente CCT;
- XII. Permitir la intervención del CES o CEN del SNTI, si así lo solicita el trabajador de base, en todos los casos en que se investiguen presuntas responsabilidades laborales del trabajador de base, desde el inicio de las mismas, para la defensa de los intereses de sus representados;
- XIII. Proporcionar al SNTI, de manera quincenal la plantilla del trabajador de base que aporta cuota sindical, fondo de defunción sindical y cuota extraordinaria; estos dos últimos cuando correspondan los descuentos; la cual deberá contener: nombre, adscripción, entidad federativa, tipo de plaza e importe de dichos descuentos. De manera mensual, información actualizada sobre la plantilla de los trabajadores de base (nombre, RFC, CURP, número de ubicación, número de empleado, quincena, número de plaza, estatus de plaza, nivel, zona económica, puesto, adscripción y número de seguridad social);
- XIV. Autorizar conforme a la normatividad vigente, el cambio de adscripción del trabajador de base sin perjuicio de su categoría, función y percepciones, debiendo probarse, como prescribe la Ley, que dicho cambio tiene como base y razón el buen servicio, procurando en todos los casos evitar daños al trabajador de base;
- XV. Dar el mantenimiento y/o rehabilitación a los centros de trabajo, a fin de conservarlos en las mejores condiciones de seguridad e higiene, proporcionando los elementos indispensables para tal fin, tomando en consideración a la CMSMAT y el dictamen que para tales efectos emita la Unidad Interna de Protección Civil;
- XVI. Entregar al trabajador de base, a través de la DRHO la Hoja Única de Servicios dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha a partir de que cause baja, así como el pago de la prima por antigüedad dentro de los treinta días siguientes, a partir de la fecha de baja del trabajador de base, en los términos previstos en el presente CCT; y
- XVII. Atender oportunamente a través de la CGAF las recomendaciones, criterios y lineamientos que emitan las instancias competentes ante las contingencias y/o emergencias sanitarias que se presenten.

**CAPÍTULO SEXTO
DE LA INTENSIDAD Y CALIDAD DEL TRABAJO**

CLÁUSULA 44.- Se entiende por intensidad el grado de energía, colaboración, dedicación aportada por el trabajador de base y el volumen de trabajo que se efectúa dentro de la jornada laboral, conforme a los programas establecidos, objetivos fijados o tareas encomendadas, para que el trabajador de base logre, según sus aptitudes y sujetándose en general a las reglas establecidas en el presente CCT, un mejor desempeño en las funciones encomendadas.

CLÁUSULA 45.- Se entiende por cuidado y esmero apropiados, la aplicación que debe hacer el trabajador de base de todos y cada uno de los conocimientos técnicos y prácticos que

posea en el desempeño de su trabajo y que previamente manifestó tener para que se le expidiera su CNP.

CLÁUSULA 46.- La calidad es la estimación que el INPI da al trabajo realizado, tomando en cuenta las condiciones, implementos de trabajo, la conducta ética, la honestidad, responsabilidad, rapidez, pulcritud, presentación, aplicación de los conocimientos y la buena disposición en la realización de las labores que coadyuvan al mejoramiento de la productividad. La estimación hecha por el INPI deberá considerarse para el otorgamiento de estímulos y recompensas al trabajador de base, conforme a la normatividad vigente, con intervención del CEN del SNTI.

CLÁUSULA 47.- Para posibilitar el cumplimiento de lo estipulado en las cláusulas anteriores, el INPI le proporcionará al trabajador de base los elementos materiales y capacitación necesarios para optimizar la prestación del servicio. Asimismo, conjuntamente con el CEN del SNTI, conformará la Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento, misma que se integrará con igual número de representantes de cada una de las partes y se regirán por el Reglamento vigente, el cual forma parte integrante de este CCT.

CLÁUSULA 48.- Se entiende por jornada de trabajo, el número de horas diarias que el trabajador de base está obligado a laborar de acuerdo con lo que señala la Ley, el presente CCT y su CNP, en el entendido de que deberá establecerse con precisión la jornada de trabajo en la CNP.

CLÁUSULA 49.- La jornada de trabajo en el INPI será la que establezca de común acuerdo el INPI y el CEN del SNTI y que a futuro registrará para el trabajador de base de nuevo ingreso y podrá ser diurna, nocturna o mixta.

CLÁUSULA 50.- Las jornadas de trabajo deben ser con horario continuo y los turnos serán distribuidos en cada centro de trabajo de acuerdo con las necesidades del servicio, los usos y costumbres, emitiendo su opinión el CES correspondiente.

CLÁUSULA 51.- La jornada de trabajo diurna es la comprendida entre las 6:00 y las 20:00 horas; la jornada nocturna, de las 20:00 a las 6:00 horas y la jornada mixta comprende fracciones de ambas jornadas, siempre que el periodo nocturno abarque menos de tres horas y media, en caso contrario se considerará como jornada nocturna.

CLÁUSULA 52.- Cuando por necesidades del servicio, y exclusivamente por esta razón, deba ser ampliada la jornada máxima de trabajo a la que se refiere la Cláusula 51, esta ampliación será considerada como tiempo extraordinario y no podrá asignarse al trabajador de base un tiempo mayor de tres horas, ni más de tres veces en una semana.

CLÁUSULA 53.- Para las jornadas nocturnas o insalubres no deberán ser utilizados los servicios de mujeres, a menos que la trabajadora de base exprese su consentimiento por escrito.

Mg. Teresa Pab. C.
[Handwritten signatures and initials]

CLÁUSULA 54.- El tiempo extraordinario de trabajo señalado en la Cláusula 52, será pagado al trabajador de base conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la Ley.

CLÁUSULA 55.- Ningún trabajador de base podrá laborar tiempo extraordinario sin el consentimiento previo y por escrito del jefe inmediato en las Oficinas Centrales, Unidad Administrativa u Operativa a la que esté adscrito y en los términos de la Cláusula 41, fracción XIV.

Cuando un trabajador de base labore tiempo extraordinario, mediante la orden por escrito a que alude el párrafo que antecede, la remuneración correspondiente deberá pagarse en la quincena inmediata posterior a aquella en la que se laboró.

CLÁUSULA 56.- Por ser obligación del trabajador de base asistir con puntualidad al desempeño de sus labores cotidianas, tendrá únicamente tolerancia de 15 minutos para hacer el registro de su entrada a labores, en las tarjetas especiales, listas de asistencia o en el medio electrónico que para el efecto determine el INPI.

CLÁUSULA 57.- La llegada a las labores entre los 16 y los 30 minutos después de la hora señalada para el efecto, será considerada como retardo.

CLÁUSULA 58.- Le será considerada como falta de asistencia al trabajador de base:

- I. Si se presenta al desempeño de sus labores después de 30 minutos de su hora de entrada, consignada en su CNP, salvo causa justificada;
- II. Si el trabajador de base abandona sus labores antes de su hora de salida reglamentaria sin autorización del titular del área en Oficinas Centrales, Unidades Administrativas y Unidad Operativa según corresponda y regresa únicamente para registrar su salida;
- III. Si no registra su hora de entrada, salvo que exista justificación del titular del área en Oficinas Centrales, Unidades Administrativas y Unidad Operativa según corresponda; y
- IV. Si no registra su hora de salida, salvo que exista justificación del titular del área en Oficinas Centrales y Unidades Administrativas y Unidad Operativa según corresponda.

CLÁUSULA 59.- La salida de labores deberá registrarse por el trabajador de base precisamente a la hora fijada en su CNP, salvo que por orden superior sea suspendido el trabajo a una hora distinta, o que por necesidades del servicio se requiera continuarlo. En este último caso, se estará a lo dispuesto para el pago de horas extraordinarias.

CAPÍTULO SEPTIMO DEL SALARIO Y DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES

CLÁUSULA 60.- El salario consiste en las percepciones ordinarias por concepto de sueldos y salarios (sueldo base tabular más compensación garantizada) y es la retribución que paga el INPI al trabajador de base a cambio de los servicios prestados, ya sean éstos de carácter material, intelectual o de ambos géneros, y será acorde con el tabulador que debidamente firmado por el SNTI e INPI es parte integrante de este CCT como anexo I.

El mecanismo de pago será quincenal y se efectuará en el lugar donde se presten los servicios, dentro de las horas laborables, precisamente en moneda de curso legal y mediante transferencia bancaria.

En casos excepcionales, en donde no exista una institución bancaria en el lugar de adscripción del trabajador de base, previa solicitud por escrito, el INPI se compromete a cubrir sus viáticos para que el trabajador de base se traslade hasta el lugar en que exista una institución bancaria y realice el cobro de su salario, conforme lo establece la normatividad.

Sólo se permitirá hacer las deducciones que autoriza la Ley, las que voluntariamente autorice el trabajador de base o bien las que ordene la autoridad judicial. En caso de que el día de pago no sea laborable, el salario se cubrirá anticipadamente procurando que sea antes del mediodía. En caso de que el trabajador de base se vea imposibilitado para efectuar personalmente el cobro, el pago se hará a la persona que designe mediante carta poder suscrita ante dos testigos.

En todos los casos prevalecerá el principio de: "A trabajo igual, salario igual".

CLÁUSULA 61.- El INPI pagará al trabajador de base por concepto de aguinaldo el equivalente a cuarenta días de las percepciones ordinarias por concepto de sueldos y salarios (sueldo base tabular más compensación garantizada) cuando menos, sin deducción alguna, asumiendo el INPI el pago de los impuestos que pudieran corresponder. El pago de esta prestación se realizará el 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero del año siguiente.

Por otra parte, el INPI se obliga a pagar quincenalmente a cada trabajador de base, por concepto de DESPENSA, una cantidad de 3.997 días de SMGV.

De igual manera, el INPI pagará quincenalmente a cada trabajador de base, por concepto de AYUDA DE TRANSPORTE, una cantidad equivalente a 3.165 días de SMGV.

También el INPI pagará quincenalmente por concepto de AYUDA POR SERVICIOS, una cantidad equivalente a 3.2 días de SMGV.

M^{ra} Teresa Rojas C.

[Handwritten signatures and initials]

Finalmente, el INPI pagará quincenalmente a cada trabajador de base, por concepto de PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, una cantidad equivalente a 2.861 días de SMGV.

La negociación de estas prestaciones queda sujeta a lo que negocie la SHCP y la FSTSE, con las siguientes consideraciones:

En el caso de que el monto de las prestaciones Despensa, Ayuda de Transporte, Ayuda por Servicios y Previsión Social Múltiple establecidas en esta Cláusula resulte inferior a lo que pacten o suscriban la SHCP y la FSTSE, este monto se incrementará en la misma cantidad que hayan acordado.

En caso de que el monto de estas prestaciones negociadas [SHCP y la FSTSE] sea inferior, prevalecerá lo que establece este CCT.

Así mismo, el INPI pagará al SNTI una vez al año en el mes de septiembre, el equivalente a una Unidad de Medida y Actualización (UMA) del valor diario por cada trabajador de base, por concepto de mantenimiento y conservación de instalaciones del CEN del SNTI.

CLÁUSULA 62.- La Compensación por Zona Marginada es la ayuda económica complementaria a las percepciones ordinarias por concepto de sueldos y salarios (sueldo base tabular más compensación garantizada) que se otorga al trabajador de base adscrito a las Unidades Operativas en atención a las circunstancias de insalubridad, aislamiento o carestía de la vida en el lugar en que preste sus servicios, y consiste en el pago mensual de 5.25, 7.25 y 8.25 días de SMGV, conforme a la siguiente tabla:

CINCO PUNTO VEINTICINCO [5.25] DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE	SIETE PUNTO VEINTICINCO [7.25] DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE	OCHO PUNTO VEINTICINCO [8.25] DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE
ENSENADA, B.C.	IXTACOMITAN, CHIS.	X'PUJIL, CAMP.
RADIODIF. SN. QUINTIN, B.C.	COPAINALÁ, CHIS.	RADIODIF. X'PUJIL, CAMP.
CALKINÍ, CAMP.	VENUSTIANO CARRANZA, CHIS.	GUACHOCHI, CHIH.
HOPELCHÉN, CAMP.	MAZAPA DE MADERO, CHIS.	SAN RAFAEL, CHIH.
SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS, CHIS.	OMETEPEC, GRO.	TURUACHI, CHIH.
OCOZOCUAUTLA, CHIS.	TLAPA, GRO.	RADIODIF. GUACHOCHI, CHIH.
ATLACOMULCO, EDO. DE MEX.	RADIODIF. TLAPA, GRO.	BOCHIL, CHIS.
CHILAPA, GRO.	HUEJUTLA, HGO.	LAS MARGARITAS, CHIS.
SAN LUIS DE LA PAZ, GTO.	TENANGO DE DORIA, HGO.	TILA, CHIS.
CHERÁN, MICH.	IXMIQUILPAN, HGO.	SANTO DOMINGO, CHIS.

M. Teresa A. C.

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

PÁTZCUARO, MICH.	AYUTLA, OAX.	PALENQUE, CHIS.
ZITÁCUARO, MICH.	GUELATAO, OAX.	BENEMERITO DE LAS AMERICAS, CHIS.
RADIODIF. CHERAN, MICH.	SANTIAGO JAMILTEPEC, OAX.	RADIODIF. LAS MARGARITAS, CHIS.
TEPIC, NAY.	MIAHUATLÁN, OAX.	SANTA MARÍA OCOTÁN, DGO.
TLAXIACO, OAX.	JALAPA DE DIAZ, OAX.	SAN ANTONIO DE PADUA, DGO.
TUXTEPEC, OAX.	CUICATLÁN, OAX.	OLINALÁ, GRO.
TLACOLULA, OAX.	NOCHITLÁN, OAX.	TLACOAPA, GRO.
RADIODIF. TLAXIACO, OAX.	MARÍA LOMBARDO, OAX.	MEZQUITIC, JAL.
RADIODIF. TUXTEPEC, OAX.	SAN JUAN GUICHICÓVI, OAX.	LA PLACITA (EL DUIN), MICH.
TEPEXI DE RODRÍGUEZ, PUE.	RADIODIF. GUELATAO, OAX.	JESUS MARÍA, NAY.
HUAUCHINANGO, PUE.	RADIODIF. SANTIAGO JAMILTEPEC, OAX.	RUIZ, NAY.
TEHUACÁN, PUE.	ZACAPOAXTLA, PUE.	HUAJICORI, NAY.
TEZIUTLÁN, PUE.	TETELA DE OCAMPO, PUE.	RADIODIF. JESUS MARÍA, NAY.
AMEALCO, QRO.	RADIODIF. CUETZALAN, PUE.	SILACAYOAPAN, OAX.
EL FUERTE, SIN.	FELIPE CARRILLO PUERTO, Q.R.	JUQUILA, OAX.
ETCHOJOA, SON.	CAMPAMENTO NUEVO X'CAN, Q. R.	SAN JUAN COPALA, OAX.
BAHIA DE KINO, SON.	TOLIMÁN, QRO.	SANTIAGO LAOLLAGA, OAX.
CABORCA, SON.	TANCANHUITZ DE SANTOS, S.L.P.	SAN MATEO DEL MAR, OAX.
RADIODIF. ETCHOJOA, SON.	TAMPACÁN, S.L.P.	SAN PEDRO HUAMELULA, OAX.
POTAM, SONORA	CIUDAD CARDENAS, S.L.P.	SANTA MARÍA ECATEPEC, OAX.
ACAYUCAN, VER.	RADIODIF. TANCANHUITZ, S.L.P.	GONZÁLEZ ORTEGA, PUE.
CHICONTEPEC, VER.	MÓDULO MAYCOBA, SON.	HUEHUETLA, PUE.
MORGADAL, PAPANTLA, VER.	NACAJUCA, TAB.	SAN BERNARDO, ÁLAMOS SON.
PETO, YUC.	RADIODIF. NACAJUCA, TAB.	HUITZILA, VER.
VALLADOLID, YUC.	ZONGOLICA, VER.	VALLE DE UXPANAPA, VER.
MAXCANÚ, YUC.	HUAYACOCOTLA, VER.	OCOSINGO, CHIS.
RADIODIF.PETO, YUC.	XOCHIAPA, VER.	SAN BERNARDINO MILPILLAS, DGO.
	OTONTEPEC, VER.	LOS CHARCOS, DGO.

M. Teresa Adg.C.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

RADIODIF. ZONGOLICA, VER.	CARICHI, CHIH.
SOTUTA, YUC.	OXCHUC, CHIS.
	HUAUTLA DE JIMENEZ, OAX.
	AMATÁN, CHIS.

En el caso de que el trabajador de base se encuentre adscrito a alguna de las Unidades Operativas antes mencionadas, pero que, sin embargo, preste sus servicios en un lugar diferente al de la ubicación de la Unidad Operativa, automáticamente dejará de percibir esta compensación, excepto en los casos previstos en la cláusula 112 fracción I.

Asimismo, respecto del seguro de vida institucional, el INPI se obliga a contratar para todo el personal de base una suma asegurada cuyo monto equivale a cien meses de percepciones ordinarias por concepto de sueldos y salarios (sueldo base tabular más compensación garantizada de acuerdo a la siguiente tabla.

OCOSINGO, CHIAPAS	TILA, CHIAPAS
SAN BERNARDINO MILPILLAS, DGO.	BOCHIL, CHIAPAS
SAN ANTONIO DE PADUA, DGO.	COPAINALA, CHIAPAS
SAN JUAN COPALA, OAXACA	SANTO DOMINGO, CHIAPAS
TLACOAPA, GUERRERO	OXCHUC, CHIAPAS
SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAX.	TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS
TAMPACAN, SLP	SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS, CHIAPAS
GUACHOCHI, CHIH.	IXTACOMITAN, CHIS.
LAS MARGARITAS, CHIAPAS	VENUSTIANO CARRANZA, CHIS.
LOS CHARCOS, DGO.	OCOZOCCUAUTLA, CHIS.
SANTA MARIA OCOTAN, DGO.	MAZAPA DE MADERO, CHIS.
MIAHUATLAN, OAX.	PALENQUE, CHIS.
CHERAN, MICHOACAN	
SAN BERNARDO ALAMOS, SONORA	
CARICHI, CHIHUAHUA	

CLÁUSULA 63.- Las partes acuerdan revisar de manera integral cada dos años las funciones que materialmente están desempeñando los trabajadores de base del INPI y formular las correcciones al Catálogo de Puestos, así como a los niveles del tabulador que correspondan y, para tal efecto, se obligan a constituir una Comisión Revisora del Tabulador.

CLÁUSULA 64.- El INPI se obliga a pagar mensualmente a cada trabajador de base, por concepto de "Compensación por Desarrollo y Capacitación", la cantidad de \$2,200.00 (DOS MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.). Dicho monto se incrementará en la misma cantidad que resulte de la negociación entre la SHCP y la FSTSE.

Mrs. Teresa Alz. C.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Asimismo, el INPI entregará al trabajador de base del INPI, Vales de Despensa anuales hasta por un monto equivalente al que la SHCP otorgue a los Trabajadores del Gobierno Federal a través de los acuerdos con la FSTSE, los cuales se otorgarán dentro de los primeros quince días del mes de diciembre de cada año. Esta prestación será considerada como un gasto de previsión social de decisión anual, exclusivamente cuando se otorgue en vales de despensa.

En caso de que la SHCP no autorizara el pago de estos vales, se pagarán a los trabajadores de base la cantidad equivalente a \$14,500.00 [CATORCE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.], más el incremento porcentual por concepto de inflación que se haya registrado en el último ejercicio fiscal y que sea determinado por el INEGI.

CLÁUSULA 65.- El INPI otorgará una Compensación Adicional Cuatrimestral a 216 trabajadores de base en cada evaluación para tal efecto establezca el Reglamento respectivo, por el desempeño sobresaliente en las responsabilidades relacionadas con su puesto o cargo, en los términos establecidos en el Reglamento para el Pago de Compensación Adicional suscrito entre las partes y que forman parte integrante del presente CCT.

CLÁUSULA 66.- La Compensación Adicional Cuatrimestral no será mayor que el sueldo integrado; mismo que comprende: sueldo base mensual, compensación garantizada mensual, capacitación y desarrollo, previsión social múltiple, despensa, ayuda por servicios y ayuda de transporte. Serán otorgadas exclusivamente a los trabajadores de base y todas las propuestas serán sometidas a la aprobación de la Comisión Mixta Revisora.

CLÁUSULA 67.- La Comisión Mixta Revisora, referida en la Cláusula anterior, estará integrada por igual número de representantes del INPI y del CEN del SNTI ambos podrán invitar a dos asesores o testigos de asistencia, pero las decisiones corresponderán en exclusiva al representante de cada una de las partes. En los casos de empate o controversia, se les solicitará a los Titulares de la CGAF y de la Secretaría General del CEN del SNTI que resuelvan, en definitiva.

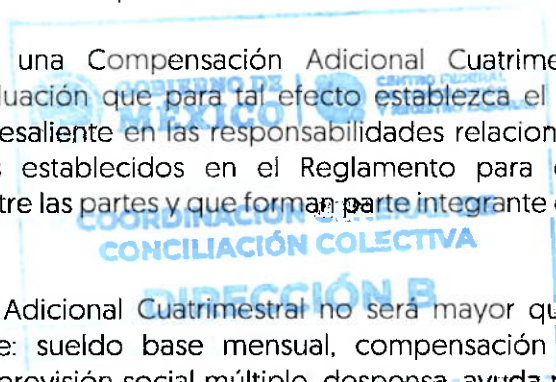
CLÁUSULA 68.- En los días de descanso obligatorios y en las vacaciones a que se refiere este CCT, el trabajador de base recibirá su salario íntegro.

CLÁUSULA 69.- Por cada cinco años de servicios efectivos prestados, el trabajador de base del INPI tendrá derecho al pago de una prima quinquenal equivalente a:

De	A menos de	Importe en pesos
5	10	210.00
10	15	245.00
15	20	310.00
20	25	345.00
25	En adelante	375.00

[Handwritten signatures and notes in blue ink on the right margin]

[Handwritten signatures and notes in blue ink on the left margin]



Los montos antes referidos serán actualizados de conformidad con los incrementos anuales autorizados por la SHCP.

CLÁUSULA 70.- Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario del trabajador de base, cuando se trate:

- I. De adeudos contraídos con el INPI por concepto de anticipo de salarios, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobadas. En caso de pérdida o robo sufrido y probado al trabajador de base, de artículos de activo fijo o consumo duradero, al hacerse la reposición de pago por parte del trabajador de base responsable, se deducirán de su importe el tiempo de uso y la depreciación lógica de dichos artículos cuando así corresponda. En caso de artículos que con el tiempo se revalúen, se considerará su valor de reposición y con base en ello se juzgará, en todo caso siempre deberá observarse lo dispuesto por la fracción I del artículo 517 de la Ley;
- II. Del cobro de cuotas sindicales ordinarias, extraordinarias y fondo de defunción;
- III. De los descuentos ordenados por el ISSSTE con motivo de obligaciones contraídas por el trabajador de base;
- IV. De retenciones ordenadas por las leyes fiscales o de seguridad social;
- V. De los descuentos ordenados por autoridad judicial competente para cubrir pensión alimenticia que fuere exigida al trabajador de base;
- VI. De cubrir obligaciones a cargo del trabajador de base, en las que haya consentido, derivadas del FOVISSSTE, y
- VII. De los descuentos ordenados por créditos otorgados al trabajador de base a través del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT/INFONACOT).

El monto total de los descuentos no podrá exceder del 30% (treinta por ciento) del importe del salario total en términos del artículo 110 de la Ley, excepto en los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V de esta cláusula.

CLÁUSULA 71.- El trabajador de base tendrá derecho a recibir de manera general y sin distinción de edad, sexo o nacionalidad, todas y cada una de las prestaciones económicas, sociales, culturales y deportivas, que a continuación se mencionan y que otorga el INPI:

- I. Con motivo del Día de Reyes se otorgará para los hijos del trabajador de base, menores de trece años de edad, la cantidad equivalente a 4 días de SMGV; dicha prestación se pagará en vales de despensa;
- II. Con motivo del día de la Niña y del Niño, se otorgará para los hijos del trabajador de base menores de trece años de edad la cantidad equivalente a 4 días de SMGV; dicha prestación se pagará en vales de despensa;

- III. Vales de despensa por concepto Ayuda en la Economía Familiar por un monto equivalente a 80 días de SMGV los cuales se entregarán en dos ministraciones: la primera mitad en el mes de mayo y la segunda en el mes de julio;
- IV. El INPI otorgará, como mínimo a los trabajadores de base: 270 becas para educación media superior por un monto anual de \$3,250.00 cada una y 121 becas para educación superior por un monto anual de \$5,000.00 cada una, siendo esta prestación exclusiva para el trabajador de Base y de acuerdo a lo estipulado en el Reglamento para el Otorgamiento de Becas a los trabajadores e hijos de los trabajadores de base del INPI;
- V. Jornadas deportivas y culturales; las cuales se regularán a través de la CLMJDC, CRMJDC y CNMJDC que estarán conformadas por el INPI y por el SNTI, para lo cual la Institución deberá prever los recursos presupuestales requeridos en los términos que para tal efecto formule el Reglamento;
- VI. Con motivo del Día de las Madres trabajadoras de base del INPI, se otorgará un monto equivalente a 12 días de SMGV; dicha prestación se pagará en vales de despensa;
- VII. Se otorgará una vez al año al trabajador de base una cantidad equivalente a 22 días de SMGV como apoyo en la compra de lentes graduados, para él o para sus dependientes económicos, ya sea a través de la óptica con quien el INPI celebre convenio o de no ser así presentando la factura correspondiente de otra óptica, además de prescripción médica del ISSSTE en el caso de sus dependientes económicos.
- VIII. Cuando fallezca un trabajador de base, se otorgará a los deudos designados en el Pliego Testamentario que para tal efecto haya firmado el trabajador de base, la paga de defunción, la cual consiste en el pago de hasta cuatro meses de las percepciones ordinarias por concepto de sueldos y salarios (sueldo base tabular más compensación garantizada) que estuvieren percibiendo en la fecha del deceso, contra la presentación de las facturas correspondientes que amparen el gasto de inhumación del finado [a] y la copia certificada del acta de defunción. Como excepción, se realizará el pago de dos meses de percepciones ordinarias por concepto de sueldos y salarios, contra la presentación de la copia certificada del acta de defunción, acta del Ayuntamiento donde se realice la inhumación en la que se manifieste que en la localidad no existen empresas prestadoras de servicios fúnebres que proporcionen medios para comprobar fiscalmente este tipo de gastos, así como acta circunstanciada elaborada en el centro de adscripción del trabajador de base finado [a] en la que se haga constar que la inhumación se llevó a cabo en dicha localidad;
- IX. El Pliego Testamentario al que se hace referencia en la fracción VIII de esta cláusula es el documento firmado por el trabajador de base y en el que designa a los beneficiarios de su salario y prestaciones a las que se refieren las fracciones I, II, III, IV, VI, VII y XIV de esta cláusula, así como lo establecido en las cláusulas 64 y 129, siempre y cuando se hayan generado hasta el momento de la defunción del trabajador de base. Este Pliego Testamentario podrá modificarse por el trabajador de base en cualquier momento;

Mrs. Teresa Ady. C.

[Handwritten signatures and initials]

- X. El importe de 5 días de salario (sueldo base tabular más compensación garantizada) al año, en la primera quincena del mes de diciembre de cada año por concepto de ajuste de calendario; en los años bisiestos se pagará el importe de 6 días de salario por este concepto;
- XI. El INPI otorgará 6 días de licencia con goce de sueldo por una sola vez al trabajador de base o pareja de trabajadores de base que contraigan matrimonio, previa solicitud con 15 días de anticipación;
- XII. El INPI concederá 6 días de licencia con goce de sueldo a los trabajadores de base que requiera atender los funerales de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes en primer grado en línea directa, lo anterior con base en el Reglamento que se firme entre las partes;
- XIII. Afiliar al trabajador de base que lo consienta, al fideicomiso FONACOT/INFONACOT para la obtención de créditos;
- XIV. El pago de la prima vacacional, el cual se cubrirá en dos periodos: el primero, en el mes de junio y el segundo en diciembre de cada año que equivale al cincuenta por ciento de diez días de sueldo base tabular, sin compensación garantizada por periodo vacacional, mismas que se irán incrementando en proporción como se adicionen más días de vacaciones en términos de la cláusula 107 último párrafo;
- XV. Con motivo del Día del Trabajador Indígena y en sustitución de la comida anual, el INPI otorgará \$2,146.42 [dos mil ciento cuarenta y seis pesos 42/100 M.N.] en vales de despensa a cada trabajador de base;
- XVI. Se otorgará permiso de paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores de base, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante;
- XVII. Se otorgará quincenalmente el equivalente a una [1.0] UMA por concepto de Ayuda de Reforzamiento Económico; y
- XVIII. Con motivo del Día del Padre, se otorgará un monto equivalente a 1.2 días de SMGV; dicha prestación se pagará en vales de despensa.

CLÁUSULA 72.- El INPI, para dar cumplimiento a los artículos 153-A al 153-X de la Ley, impartirá y promoverá cursos de acuerdo a las actividades que se desarrollen de capacitación y adiestramiento, así como de actualización para quienes prestan sus servicios en las diversas actividades que se desarrollan en el cumplimiento de los programas de trabajo. Dichos cursos de capacitación podrán ser planificados para impartirse en los propios centros de trabajo del INPI, o bien en lugar distinto, de igual forma podrá utilizar los sistemas de becas y de intercambios que promuevan instituciones y dependencias oficiales o particulares. Todos los cursos de capacitación o adiestramiento deberán de impartirse dentro de los horarios de trabajo pactados.

CLÁUSULA 73.- El trabajador de base que resulte beneficiado con beca para hacer curso de capacitación o de adiestramiento, estará obligado a prestar sus servicios en el INPI por un tiempo igual a aquel en que duró la beca, en las actividades que el propio INPI le asigne. Para el efecto, siempre que un trabajador de base opte por una beca de enseñanza, deberá firmar un convenio individual con el INPI, de tal manera que le resulte la obligación insalvable

de cumplir con el contenido de esta cláusula. Una vez concluidos los estudios, el trabajador de base podrá ser promovido conforme al Catálogo de Puestos.

CLÁUSULA 74.- Tomando en consideración que el INPI ha construido casas habitación en diferentes Unidades Operativas, éstas se destinarán en primer lugar para los Directores y Administradores de dichas Unidades Operativas, en segundo lugar, tendrán preferencia el trabajador de base, y en caso de haber todavía disponibilidad, se acomodará al resto del personal del INPI, adscrito en cada Unidad Operativa.

CAPÍTULO OCTAVO MEDIDAS QUE DEBEN ADOPTARSE PARA PREVENIR LOS RIEGOS PROFESIONALES

CLÁUSULA 75.- En materia de riesgos de trabajo o profesionales se estará a lo previsto en la Ley, en la Ley del ISSSTE, así como en lo dispuesto en el presente CCT.

CLÁUSULA 76.- Se denominan riesgos profesionales a los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores de base con motivo o en ejercicio del trabajo prestado al INPI y que están consideradas en el artículo 56 de la Ley del ISSSTE.

CLÁUSULA 77.- Con objeto de evitar los riesgos y accidentes de trabajo, el INPI se obligará a:

- I. Que los centros de trabajo reúnan las condiciones higiénicas y ambientales necesarias;
- II. Que se realice el mantenimiento preventivo y correctivo a los inmuebles, vehículos, equipos, maquinarias, instalaciones eléctricas e hidráulicas y mobiliario propiedad del INPI;
- III. Que se proporcionen los elementos de seguridad necesarios que protejan la salud y la propia vida del trabajador de base;
- IV. Que se coloquen avisos preventivos claros y precisos en los lugares en donde se realicen labores peligrosas y en talleres donde se efectúe mantenimiento; y
- V. Que se capacite permanentemente o por lo menos una vez al año, al trabajador de base integrantes de la CMSHMAT y de la Unidad Interna de Protección Civil, quienes tendrán la obligación de asistir a los cursos programados.

CLÁUSULA 78.- El INPI se obliga, por medio de personal especializado, a capacitar al trabajador de base que, por la naturaleza del trabajo que desempeñan, se encuentren dentro de una esfera de riesgo, con objeto de que realicen todos los actos que tiendan a evitar accidentes o enfermedades profesionales y a que estén capacitados para resolver casos de emergencia.

CLÁUSULA 79.- El trabajador de base se obliga a comunicar de inmediato a sus jefes, cualquier irregularidad que observe, tanto en los lugares de trabajo como en los equipos e instrumentos, o bien, en los actos de los demás trabajadores que pudieran acarrear perjuicios para su persona o para el servicio que tiene encomendado, cualquiera que sea el origen de dichas irregularidades.

CLÁUSULA 80.- Únicamente el trabajador de base autorizado por los titulares de las Oficinas Centrales, Unidades Administrativas y Operativas y por su capacidad técnica, podrán operar o trabajar en instalaciones, equipos mecánicos, eléctricos o de cualquier otro tipo de energía.

Handwritten signature: Hdy. C.

Handwritten signature: M. J. Jarama

Handwritten signature: J. P.

Handwritten signature: J. J.

Handwritten signature: J. J.

Handwritten signature: J. J.

Handwritten signature: J. J.

debiendo, en todo caso, tomar las precauciones necesarias y hacer uso de los elementos de protección adecuados. Si el INPI ha omitido proporcionar el equipo de seguridad indispensable para el desarrollo de determinado trabajo, al trabajador de base deberá negarse a realizarlo.

CLÁUSULA 81.- Únicamente el trabajador de base autorizado para ello podrá manejar explosivos, gasolina y otras sustancias inflamables, y le queda terminantemente prohibido fumar en las bodegas o depósitos de artículos inflamables o en los sitios en que se trabaje con tales materiales; así como dentro de las instalaciones de trabajo de las Oficinas Centrales, Unidades Administrativas u Operativas del INPI, salvo en aquellos espacios autorizados, también le queda prohibido hacer fuego o producir chispas por medio de contactos o golpes con herramientas y demás objetos, cerca de los lugares antes mencionados. El INPI se obliga a colocar letreros visibles que adviertan la existencia de riesgo o peligro en cada sitio que lo amerite, a juicio de la CSMHMAT o de la Unidad Interna de Protección Civil.

CLÁUSULA 82.- El trabajador de base que opere equipos, maquinaria o útiles de trabajo, está obligado a vigilar que siempre se encuentren en buen estado de mantenimiento, y deberá responder ante el INPI o ante las autoridades competentes, cuando dichos utensilios de trabajo sufran deterioros o destrucción por causas distintas al desgaste propio de su uso normal. Debido a lo anterior, el trabajador de base tiene la obligación de dar aviso inmediato a sus jefes, de los desperfectos que observe en sus utensilios de trabajo.

CLÁUSULA 83.- Al ocurrir un riesgo de trabajo de gravedad, el INPI procurará los servicios médicos del ISSSTE para su atención. Cuando el riesgo suceda en aquellos lugares en que se carezca de los servicios del ISSSTE, el INPI trasladará al trabajador de base a los servicios médicos más cercanos y cubrirá el costo que genere dicha atención.

CLÁUSULA 84.- Cuando se presente un riesgo profesional que traiga como consecuencia la muerte, incapacidad total y permanente o incapacidad temporal, el trabajador de base o sus familiares tendrán libre acción para demandar del ISSSTE los beneficios que por tal concepto les otorga dicho Instituto.

El INPI se compromete a otorgar todas las facilidades necesarias al trabajador de base afectado o a sus familiares para que puedan realizar los trámites o gestiones inherentes al riesgo de trabajo acontecido.

CLÁUSULA 85.- Para prevenir los riesgos profesionales, se deberá solicitar el apoyo del personal de Protección Civil para realizar recorridos con las diferentes CSMHMAT de cada unidad operativa, con la finalidad de detectar riesgos de trabajo, subsanarlos y darles seguimiento por lo menos una vez al año. El INPI, mantendrá las condiciones higiénicas y de seguridad necesarias en los centros de trabajo y proporcionará todos los elementos indispensables para proteger la salud y la vida del trabajador de base en los términos dispuestos por la Ley. Con base en lo anterior, el INPI y el SNTI, conformarán una CSMHMAT, que se regirá por el Reglamento correspondiente que formule la propia Comisión.

Asimismo, ya sea el INPI, el CEN o los CES del SNTI deberán de notificar año con año a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para que envíe a personal capacitado para realizar revisiones de las instalaciones laborales y dictaminen si éstas presentan un riesgo de seguridad y salud para el trabajador de base. El dictamen de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social será de carácter obligatorio para el INPI.

La integración de la CMSHMAT, al igual que las Comisiones Locales o Auxiliares se compondrán por igual número de representantes del INPI que del SNTI.

CLÁUSULA 85 bis. - El INPI y el CEN del SNTI emitirán un protocolo de actuación conjunto con el objeto de proteger y salvaguardar la vida, la salud, la integridad física o emocional de los trabajadores de base, en caso de siniestros provocados por: sismos, huracanes, inundaciones incendios, tornados o cualquier otro fenómeno natural o causado por el ser humano que afecten de manera directa o indirecta.

La aplicación del protocolo estará a cargo de la Comisión Mixta de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente del Trabajo.

CLÁUSULA 85 ter. - Las partes acuerdan la implementación de un protocolo para atender, prevenir y erradicar la violencia laboral en los centros de trabajo. Para tales efectos, el INPI-SNTI conformarán una Comisión Nacional Mixta.

CAPÍTULO NOVENO

DE LAS DISPOSICIONES DISCIPLINARIAS Y LAS FORMAS DE APLICARLAS

CLÁUSULA 86.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en este CCT y en la Ley, faculta al INPI para aplicar las siguientes sanciones:

- I. Amonestación verbal;
- II. Amonestación escrita (Nota de extrañamiento);
- III. Nota de Impuntualidad;
- IV. Suspensión por seis días hábiles sin sueldo; y
- V. Rescisión de la relación laboral.

CLÁUSULA 87.- Se entiende por amonestación la llamada de atención verbal o escrita que se hace al trabajador de base que ha incurrido en una conducta irregular o inconveniente para que se enmiende o se abstenga de cometer en lo sucesivo nuevos actos de indisciplina o de incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y en este CCT.

CLÁUSULA 88.- Se amonestará verbalmente al trabajador de base cuando:

- I. No observe buenas costumbres dentro del servicio;

- II. No asista a los cursos y actividades en materia de capacitación, adiestramiento y especialización a los que se haya inscrito;
- III. No trate con cortesía y diligencia al público en general;
- IV. Altere el orden en el interior de las instalaciones del INPI, peleando o realizando actividades que distraigan a sus compañeros de sus labores;
- V. En caso de inasistencias por enfermedad o accidente de trabajo, no dé aviso dentro de las primeras setenta y dos horas a su jefe o a las autoridades competentes del INPI;
- VI. Haga propaganda política o religiosa dentro de las instalaciones del INPI;
- VII. Realice dentro de su jornada laboral, actividades ajenas a su trabajo;
- VIII. Desatienda su trabajo injustificadamente, aun cuando permanezca en su sitio;
- IX. Aproveche los servicios del personal o del equipo a su cargo para asuntos particulares, y
- X. Permanezca en las instalaciones del INPI después de su horario de trabajo sin la autorización por escrito de su jefe inmediato.

CLÁUSULA 89.- La amonestación verbal se hará en privado por el jefe inmediato correspondiente y ante la representación sindical; se llevará un registro en cada Unidad Administrativa.

CLÁUSULA 90.- Se amonestará por escrito al trabajador de base que:

- I. No desempeñe sus labores con la intensidad, calidad, cuidado y esmero apropiados;
- II. No cuide y conserve en buen estado los muebles, equipo, máquinas y útiles que se le proporcionen para el desempeño de su trabajo;
- III. Se ausente de su lugar de trabajo dentro de la jornada laboral, sin el permiso de su jefe inmediato;
- IV. Registre la asistencia por otra persona con el propósito de cubrir retardos o faltas injustificadas;
- V. Permita que su asistencia sea registrada por otra persona con el propósito de cubrir retardos o faltas injustificadas;
- VI. Desatienda las disposiciones que tengan por objeto evitar accidentes de trabajo;
- Y
- VII. Acumule dos amonestaciones verbales por cualquier motivo.

CLÁUSULA 91.- La amonestación por escrito o nota de extrañamiento se aplicará por la DRHO, a petición del jefe inmediato del trabajador de base o del responsable de Oficinas Centrales, Unidades Administrativas o Unidades Operativas, previa la comprobación respectiva del hecho con la intervención del SNTI, la nota, en caso de comprobación, se incluirá en el expediente del trabajador de base, con copia a la representación sindical correspondiente.

CLÁUSULA 92.- Son causas de la rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el INPI, cualquiera de las señaladas en el artículo 47 de la Ley.

CLÁUSULA 93.- En el caso de que un trabajador de base sujeto a un proceso ante una autoridad jurisdiccional, que no tenga que ver con la afectación del patrimonio del INPI, obtenga dentro del mismo su libertad provisional, podrá reincorporarse a sus labores de inmediato, sin que contravenga lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley.

CLÁUSULA 94.- Cuando un trabajador de base llegue a sus labores después de 30 minutos de la hora señalada para iniciar su trabajo, de conformidad con su CNP y con el presente CCT, le será considerada como una falta de asistencia. En este caso, el trabajador de base podrá retirarse a su domicilio, pues el INPI no cubrirá el importe del sueldo correspondiente a ese día.

Si el trabajador de base incurriere en esta falta por más de 4 ocasiones en un mes, el INPI considerará que el trabajador de base ha incurrido en incumplimiento de las obligaciones derivadas de su CNP, y por ello estará facultado, sin responsabilidad alguna, para suspenderlo por seis días hábiles sin goce de sueldo. Si la circunstancia anteriormente señalada se repite, el INPI estará facultado, sin responsabilidad alguna, para rescindir la relación de trabajo de conformidad al artículo 47 de la Ley.

En casos de cierre o interrupción de vialidades principales, de los servicios de transporte, fenómenos naturales como lluvias intensas, huracanes, erupciones volcánicas, sismos, conflictos sociales o hechos que alteren la seguridad general o cualquier otra análoga, que impida u obstaculice la llegada del trabajador de base a su Centro de Trabajo, se justificará la falta o retardo, siempre y cuando se haya afectado a la generalidad de los trabajadores.

CLÁUSULA 95.- Se sancionará con una nota de impuntualidad, que figurará en el expediente del trabajador de base, cuando éste incurra en tres retardos quincenales; cuando el mismo trabajador de base tenga en su expediente cinco notas de impuntualidad en un periodo de seis meses contados a partir de la primera nota, el INPI considerará que ha incurrido en incumplimiento de este CCT y la DRHO estará facultada para suspender al trabajador de base por un término de seis días hábiles sin goce de sueldo.

CLÁUSULA 96.- Es obligación del trabajador de base permanecer durante las horas laborables en el lugar en donde, de acuerdo con su CNP, deba desempeñar sus labores, salvo en los casos en que deba retirarse por necesidades del servicio, o bien por permiso concedido para atender asuntos oficiales o particulares.

CLÁUSULA 97.- Se considerará como abandono de empleo, el hecho de que un trabajador de base deje de presentarse a su lugar de trabajo por más de cuatro días consecutivos, sin motivo o causa justificada.

M. L. Linares Alf. C.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

CLÁUSULA 98.- Se considerará como falta a sus labores, cuando un trabajador de base deje de registrar en la tarjeta correspondiente, en la lista de asistencia o en cualquier medio electrónico que establezca el INPI, la hora de entrada o salida sin causa justificada.

**CAPÍTULO DÉCIMO
EXÁMENES MÉDICOS PREVIOS Y PERIÓDICOS
A QUE DEBAN SUJETARSE LOS TRABAJADORES DE BASE**

CLÁUSULA 99.- El ingreso de un trabajador de base está condicionado a que, mediante los exámenes médicos que determine el INPI, se le declare sano y apto para el servicio.

CLÁUSULA 100.- Para proteger la seguridad y salud de los trabajadores de base, el INPI les podrá solicitar anualmente se sometan a exámenes médicos ordinarios. Las fechas para ello serán definidas por la CSMHMAT.

CLÁUSULA 101.- El trabajador de base se sujetará a los exámenes médicos extraordinarios en los casos siguientes:

- I. En caso de epidemias o emergencias sanitarias;
- II. Cuando el trabajador de base solicite cambio de adscripción por enfermedad;
- III. A petición, debidamente justificada del INPI, del trabajador de base o del SNTI; y
- IV. Cuando se requiera comprobar que se encuentran o no bajo los efectos del alcohol o drogas enervantes; si estas últimas se suministran por prescripción médica y el trabajador de base dio aviso oportunamente, se hará constar esta circunstancia.

CLÁUSULA 102.- El trabajador de base tiene derecho a recibir los servicios del CLIDDA, de acuerdo a la capacidad de recepción del ISSSTE.

El INPI se compromete a cubrir hasta cuatro días de viáticos, dependiendo del lugar de adscripción de cada trabajador de base, así como el importe de su transporte que asista al CLIDDA, una vez cada dos años. El trabajador de base deberá acreditar su asistencia a dicha clínica.

CLÁUSULA 103.- El trabajador de base que, habiéndose inscrito al servicio del CLIDDA, no acuda a su cita o, acuda y no cumpla con los requisitos marcados, no podrá ser programado nuevamente en un lapso no menor a 24 meses.

**CAPÍTULO
DÉCIMO PRIMERO
DE LOS DESCANSOS LEGALES Y LICENCIAS DE LOS TRABAJADORES DE BASE**

CLÁUSULA 104.- Por cada cinco días de labores, el trabajador de base disfrutará de dos días de descanso consecutivos, con goce de sueldo íntegro. Por regla general, los días de descanso serán el sábado y domingo; sin embargo, atendiendo a las funciones que el trabajador de base desempeñe o las necesidades del servicio, podrán señalarse al trabajador de base dos días consecutivos de la semana distintos, previo acuerdo entre el INPI y el SNTI.

CLÁUSULA 105.- Las mujeres trabajadoras de base disfrutarán de un mes de descanso previo a la fecha que aproximadamente se fije para el parto y de otros dos posteriores al mismo. Durante la lactancia, las madres trabajadoras de base tendrán dos descansos extraordinarios por día de media hora cada uno o un periodo de una hora, para amamantar a sus hijos durante los primeros seis meses de edad del menor.

Asimismo, los padres y las madres trabajadoras de base podrán ausentarse de su trabajo para cuidados paternos o maternos (según sea el caso) por enfermedad de sus hijos, de hasta 13 años de edad, para su atención, presentando para ello constancia expedida por el ISSSTE, por el período que establezca dicha institución; en caso de que el padre y la madre trabajadora de base, laboren para el INPI, solamente uno de ellos gozará de este beneficio.

CLÁUSULA 106.- Serán días de descanso obligatorios los siguientes:

- I. 1º de enero;
- II. Primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero;
- III. Tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo;
- IV. Jueves y viernes de la Semana Mayor;
- V. 1º de mayo;
- VI. 5 de mayo;
- VII. 10 de mayo;
- VIII. Tercer lunes del mes de junio, en conmemoración del día del padre (únicamente a los padres trabajadores de base);
- IX. 15 y 16 de septiembre;
- X. 12 de octubre; en conmemoración al día de la Resistencia de los Pueblos Indígenas;
- XI. 1º y 2º de noviembre;
- XII. Tercer lunes de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre;
- XIII. 1º de octubre de cada seis años, cuando se efectúe la transmisión del Poder Ejecutivo Federal;
- XIV. 4 de diciembre "Día del Trabajador Indigenista";
- XV. 12 de diciembre;
- XVI. 25 de diciembre;
- XVII. Los que se agreguen al calendario oficial; y
- XVIII. Los que acuerde el Titular del INPI, por conducto del Titular de la CGAF y/o el Titular de la DRHO a petición del CEN del SNTI.

M. J. Jarama Mds.C.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

CLÁUSULA 107.- El trabajador de base que tenga más de seis meses consecutivos de prestar sus servicios, disfrutará de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, en las fechas que se señalen al efecto, pero en todos los casos el responsable de Oficinas Centrales, Unidades Administrativas u Operativas, dejará guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para los que se utilizará, de preferencia, los servicios de quienes no tuvieran derecho a vacaciones, previo acuerdo con el SNTI.

En los casos de personal de nuevo ingreso, una vez que el trabajador de base haya cumplido los seis meses consecutivos de prestar sus servicios, tendrá derecho únicamente a disfrutar el periodo vacacional que en ese momento corresponda.

Cabe mencionar, que por cada cinco años de servicio se incrementarán dos días más de vacaciones al año, los cuales el trabajador de base, los podrá disfrutar cuando lo desee.

CLÁUSULA 108.- Cuando el trabajador de base, por cualquier motivo oficial, no pudiera hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiere el disfrute de este descanso, salvo que las partes de común acuerdo determinen otra fecha, atendiendo a las necesidades del servicio y dentro del periodo vacacional y hasta antes de los quince días del inicio del siguiente periodo vacacional, pero en ningún caso el trabajador de base que labore en periodos de vacaciones, tendrá derecho a doble pago de sueldos; en todo caso deberá aplicarse lo dispuesto por el artículo 516 de la Ley.

CLÁUSULA 109.- Si el trabajador de base enfermara durante sus vacaciones en forma tal que no pueda disfrutarlas, tendrá derecho a que se le repongan los días que estuvo incapacitado, siempre y cuando exhiba la incapacidad expedida por el ISSSTE, un día después de su reincorporación a su centro de trabajo o a la fecha de término de su periodo vacacional, siempre y cuando haya dado aviso oportunamente a Oficinas Centrales, Unidad Administrativa o Unidad Operativa de su adscripción.

Para los efectos de esta cláusula, el trabajador de base deberá exhibir la licencia médica o incapacidad, otorgada por un médico del ISSSTE y sólo en el caso de que no se cuente con estos servicios en el lugar de adscripción del trabajador de base, la constancia que expida el médico o institución existente en el lugar.

CLÁUSULA 110.- El trabajador de base que tenga 6 meses o más de servicio continuo tendrá derecho a disfrutar de 12 días de descanso al año, de hasta 3 días consecutivos en un mes, denominados días económicos, para la atención de asuntos particulares o familiares. No se otorgarán junto con los periodos vacacionales establecidos, días de descanso obligatorios, ni serán acumulables con los años anteriores o posteriores, para disfrutar de éstos días, será necesario el previo acuerdo del trabajador de base con su superior jerárquico, y no se autorizarán retroactivamente, excepto en los casos fortuitos o de fuerza mayor acreditables, siempre y cuando el trabajador de base informe por la vía más rápida a su jefe inmediato el mismo día del evento, sin que exceda a un día económico.

CLÁUSULA 111.- El trabajador de base que esté incapacitado para asistir a sus labores por enfermedad, dispondrá de las licencias que se señalan en el capítulo siguiente, previa constancia médica que expida el ISSSTE, y sólo en caso de que no se cuente con estos servicios en el lugar de adscripción o donde fue atendido el trabajador de base, entonces con la constancia que expida el médico o institución existente en el lugar.

CLÁUSULA 112.- El INPI concederá licencias con goce de sueldo a su trabajador de base, mediante oficio de petición que presente el CEN del SNTI a la CGAF y/o a la DRHO, con cuando menos 15 días naturales de anticipación al inicio de las mismas, previo análisis de la solicitud del trabajador de base, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad y en los términos del presente CCT, en los siguientes casos:

- I. Para el desempeño de comisiones sindicales permanentes en el SNTI o en las Comisiones Nacionales del SNTI, la FSTSE u otras análogas, para desempeñarse como autoridad tradicional de una comunidad indígena, previa demostración de que ésta ha otorgado el nombramiento ~~sin remuneración alguna~~ y conforme a sus usos y costumbres o normas internas, sólo por el tiempo efectivo en que desempeñe el cargo; siendo hasta 30 (treinta) el número de trabajadores de base del INPI que puedan gozar al mismo tiempo de esta clase de licencias y las que acuerde el CEN del SNTI y el INPI, de las cuales cuatro podrán destinarse para los casos de autoridades tradicionales, licencia que será ratificada por la autoridad tradicional jerárquica que corresponda;
- II. Para asistir a asambleas y congresos nacionales, ordinarios o extraordinarios; siempre y cuando sean designados para tal efecto por las asambleas seccionales y el CEN dé a conocer los calendarios al Titular del INPI, en el mes inmediato anterior al inicio de cada semestre;
- III. Para asistir a asambleas seccionales y estatales, siempre y cuando el trabajador de base solicite el permiso correspondiente con cinco días hábiles de antelación al que tendrá verificativo la asamblea correspondiente;
- IV. Para sustentar su examen profesional en los niveles de licenciatura, maestría o doctorado, hasta por el mes anterior al de la fecha de celebración del examen, previa exhibición del documento de asignación de fecha que expida para tal efecto la institución educativa correspondiente;
- V. Al trabajador de base que sufra enfermedades no profesionales, en los siguientes casos:
 - a) A los que tengan menos de un año de servicios, se les podrá conceder licencia por enfermedad no profesional, hasta quince días con goce de sueldo íntegro y hasta quince días más con medio sueldo;

- b) A los que tengan de uno a cinco años de servicios, hasta treinta días con goce de sueldo íntegro y hasta treinta días más con medio sueldo;
- c) A los que tengan de cinco a diez años de servicios, hasta cuarenta y cinco días con goce de sueldo íntegro y hasta cuarenta y cinco días más con medio sueldo; y
- d) A los que tengan de diez años de servicios en adelante, hasta sesenta días con goce de sueldo íntegro y hasta sesenta días más con medio sueldo.

En los casos previstos en la fracción V anterior, si al vencer las licencias con sueldo y medio sueldo continúa la incapacidad, se prorrogará al trabajador de base la licencia, ya sin goce de sueldo, hasta totalizar en conjunto cincuenta y dos semanas, contadas desde que se inició ésta, o a partir de que se expida la primera licencia médica, de acuerdo a lo que establezca la ley del ISSSTE;

VI. Cuando el trabajador de base inicie los trámites para separarse del servicio en el INPI para obtener una pensión por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios, por cesantía en edad avanzada y/o vejez en virtud de haber cumplido con los requisitos para ello, conforme a la normatividad del ISSSTE por un periodo de tres meses, previa renuncia a la plaza con efectos a partir de la fecha del vencimiento de la licencia; y

VII.- Para la atención de asuntos de carácter especial, en los términos y condiciones que para el efecto se señalan en el RE y que estarán sujetas a la integración, comprobación y justificación mediante documentación que para el efecto se requiera siendo dos el número de trabajadores de base del INPI que puedan gozar al mismo tiempo de esta clase de licencias.

CLÁUSULA 113.- El INPI concederá licencia sin goce de sueldo al trabajador de base definitiva, mediante oficio de petición que presente el CEN del SNTI a la CGAF y/o DRHO previo análisis de la solicitud del trabajador de base, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad y en los términos del presente CCT, así como el RE, en los siguientes casos:

- I. Cuando sean promovidos temporalmente a puesto de confianza o cualquier otro de naturaleza análoga del INPI, hasta por tres años. Esta licencia deberá revalidarse cada seis meses, mediante solicitud por escrito que deberá presentarse en el domicilio del INPI con treinta días de anticipación a la fecha de vencimiento de la misma. Asimismo, el trabajador de base que haya sido beneficiado hasta por tres años deberá laborar un año como mínimo en la plaza de la que sea titular, para solicitar cualquier otro tipo de licencia;
- II. Cuando sean promovidos temporalmente a otro puesto de base o de confianza en Dependencias o Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, hasta por tres años. Esta licencia deberá revalidarse cada seis meses, mediante solicitud por escrito que deberá presentarse en el domicilio del INPI con treinta días de anticipación a la fecha de vencimiento de la misma, acompañando constancia documental que acredite la permanencia en el servicio público al momento de la solicitud, en la inteligencia que de no concedérseles la prórroga deberán reintegrarse a su trabajo precisamente al término de la licencia vigente, debiendo laborar un año

- como mínimo en la plaza de base de la que sea titular, para solicitar cualquier otro tipo de licencia;
- III. Para desempeñar cargos de elección popular, Federal, Estatal o Municipal sólo por el tiempo que esté en ejercicio efectivo del cargo;
 - IV. Para hacerse cargo del cuidado de su cónyuge y de ascendientes o descendientes en línea recta hasta el primer grado, con motivo de enfermedad grave diagnosticada en fase terminal, hasta por seis meses prorrogables por otro periodo igual por una sola ocasión, previa comprobación de que subsiste la causa que dio origen a la primera licencia;
 - V. Para realizar sus estudios de maestría o doctorado, hasta por un máximo de 3 años, previa exhibición del título profesional del grado académico inmediato anterior y comprobación de haber sido admitido en una institución educativa en la que cursara dichos estudios, siempre que tenga una antigüedad mínima de 5 años ocupando una plaza de base definitiva. Esta licencia deberá revalidarse cada seis meses, mediante solicitud que deberá enviarse por medios electrónicos al CEN del SNTI para su trámite con quince días de anticipación a la fecha del vencimiento de la misma, sin perjuicio de la obligación de remitir al domicilio del INPI por servicio de paquetería con acuse de recibo la documentación académica que acredite la continuación de los estudios en el nivel que corresponda, en la inteligencia que de no concederse la prórroga deberá reintegrarse a su trabajo precisamente al término de la licencia;
 - VI. Por cada cinco años de servicio, por razones de carácter personal del trabajador de base, hasta por seis meses prorrogables por otro periodo igual por una sola ocasión, siempre que tenga una antigüedad mínima de cinco años ocupando una plaza de base definitiva; y
 - VII. Cuando habiendo agotado el tiempo señalado en el RE para los casos especiales, prevalezcan las causas que hayan motivado el uso de la licencia con goce de sueldo, hasta por un año. Esta licencia deberá revalidarse cada seis meses, mediante solicitud por escrito que deberá presentarse en el domicilio del INPI con treinta días de anticipación a la fecha de vencimiento de la misma.

En los casos previstos en las fracciones IV y V anteriores, una vez vencido el periodo máximo de la licencia otorgada, el trabajador de base no podrá ser sujeto de otra licencia de este tipo sino hasta que haya transcurrido un periodo efectivo de prestación de servicios igual a aquel en que la haya disfrutado. En los casos previstos en la fracción VII, si al término del periodo autorizado, las causas que hayan motivado el ejercicio de la licencia sin goce de sueldo prevalecen, el trabajador de base podrá hacer uso de su derecho en términos de las cláusulas 30 y 31 del CCT.

Una vez concedida una licencia sin goce de sueldo, no podrá cancelarse anticipadamente en perjuicio de quien se encuentre ocupando temporalmente la plaza, por lo que el titular de la misma deberá esperar hasta que se consuma el plazo por el que haya sido otorgada, para estar en aptitud de reincorporarse a la misma.

El INPI podrá separar de su puesto de trabajo sin responsabilidad al trabajador de base que esté ocupando temporalmente una plaza de base al momento en que se reincorpore a ésta

su titular, con motivo de la terminación de una licencia concedida en los términos de esta cláusula.

**CAPÍTULO
DÉCIMO SEGUNDO
DE LOS RIESGOS PROFESIONALES Y DE LAS ENFERMEDADES NO PROFESIONALES**

CLÁUSULA 114.- Los accidentes de trabajo que sufra algún trabajador de base, se registrarán por las disposiciones de la Ley del ISSSTE y de la Ley, en su caso.

CLÁUSULA 115.- El trabajador de base que sufra enfermedades no profesionales tendrá derecho a que se le concedan licencias para dejar de concurrir a sus labores, previo dictamen y la consiguiente vigilancia médica, en los siguientes términos:

- I. El trabajador de base que tenga menos de un año de servicio, se les podrá conceder licencia por enfermedad no profesional, hasta por quince días con goce de sueldo íntegro y hasta quince días más con medio sueldo;
- II. Quienes tengan de uno a cinco años de servicios, hasta treinta días con goce de sueldo íntegro y hasta treinta días más con medio sueldo;
- III. Quienes tengan de cinco a diez años de servicios, hasta cuarenta y cinco días con goce de sueldo íntegro y hasta cuarenta y cinco días más con medio sueldo;
- IV. Quienes tengan de diez años de servicios en adelante, hasta sesenta días con goce de sueldo íntegro y hasta sesenta días más con medio sueldo. En los casos previstos en las fracciones anteriores, si al vencer las licencias con sueldo y medio sueldo continúa la incapacidad, se prorrogará al trabajador de base la licencia, ya sin goce de sueldo, hasta totalizar en conjunto cincuenta y dos semanas;
- V. Para los efectos de las fracciones anteriores, los cómputos deberán hacerse por servicios continuados o cuando la interrupción en su prestación no sea mayor de seis meses. La licencia será continua o discontinua, una sola vez cada año, contada a partir del momento en que se tomó posesión del puesto; y
- VI. Cuando el trabajador de base demuestre fehacientemente que requiere atención médica urgente o está en tratamiento, el servidor público facultado en las Oficinas Centrales, Unidades Administrativas u Operativas otorgará las facilidades para su atención debiendo el trabajador mostrar el comprobante del ISSSTE, y sólo en casos de que no se cuente con estos servicios en el lugar de adscripción del trabajador de base, la constancia que expida el médico o institución existente en el lugar.

CLÁUSULA 116.- En los casos de enfermedades o accidentes profesionales, si la incapacidad resultante es temporal, la licencia respectiva abarcará todo el tiempo que fuere necesario para el restablecimiento del trabajador de base, sea cual fuere su antigüedad en el servicio, sin que en ningún caso pueda exceder de un año dicha licencia, debiéndose conceder ésta con goce de sueldo.

CLÁUSULA 117.- El INPI está obligado a reincorporar en su puesto al trabajador de base que haya sufrido algún accidente de trabajo o enfermedad profesional, en cuanto esté

capacitado. Cuando el trabajador de base no pueda desempeñar el servicio para el que haya sido contratado, pero sí otro cualquiera, el INPI está obligado a designarlo en éste, respetando su nivel y percepciones previas al momento del accidente o enfermedad profesional.

CLÁUSULA 118.- El trabajador de base tendrá la obligación de presentarse a sus labores al día siguiente del vencimiento de la licencia, en caso contrario el INPI tendrá facultades para sancionarlo en términos del presente CCT, salvo que exista causa legal debidamente comprobada que justifique su ausencia.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LOS ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS

CLÁUSULA 119.- Para el proceso de estímulos se regirán por un mecanismo colegiado que estará integrado por igual número de integrantes del INPI que designe el Titular de la CGAF y los designados por la Secretaría General del CEN del SNTI, cuyo objetivo fundamental es el de motivar el desempeño del trabajador de base en su quehacer diario, en términos de los reglamentos que para tal efecto se suscriban.

CLÁUSULA 120.- El INPI otorgará al trabajador de base como estímulo a su trabajo lo siguiente:

- I. Notas Buenas;
- II. Notas al Mérito; y
- III. Días de descanso extraordinario.

Adicionalmente a la Nota al Mérito, se otorgará al trabajador de base el premio al Servidor Público del mes correspondiente al mes que se trate.

CLÁUSULA 121.- Se extenderá una Nota Buena al trabajador de base que:

- I. No tenga faltas de asistencia, ni retardos en un mes, computándose este dato a partir del primer día hábil de cada mes, sin contar los días económicos ni los días de descanso obligatorio establecidos en el presente CCT, que llegase a tener; y
- II. Se distinga por su cortesía en el trato al público en general, compañeros y jefes.

CLÁUSULA 122.- Se extenderá una Nota al Mérito al trabajador de base que:

- I. Realice con excelencia sus funciones;
- II. Realice aportaciones destacadas para mejorar el funcionamiento de su área o del INPI; y
- III. Se distinga por su disposición para apoyar en trabajos extraordinarios relacionados con sus funciones.

Ma. Teresa Ofla...

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

CLÁUSULA 123.- Las Notas Buenas y las Notas al Mérito serán extendidas por la DRHO a petición del jefe inmediato del trabajador de base y serán incluidas en su expediente personal.

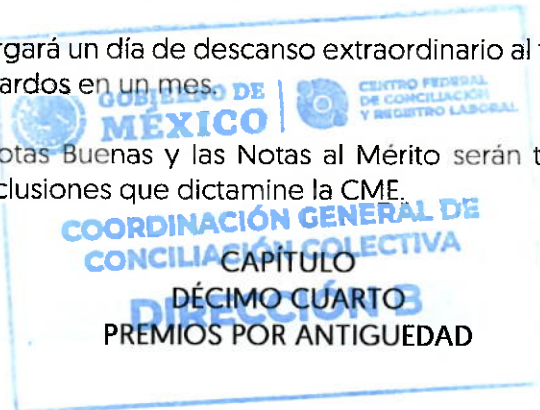
CLÁUSULA 124.- Por cada dos Notas Buenas se eliminará una Amonestación por escrito (Nota de extrañamiento).

CLÁUSULA 125.- Por cada Nota al Mérito se eliminará una Amonestación por escrito (Nota de extrañamiento).

CLÁUSULA 126.- Las Notas Buenas y las Notas al Mérito deberán ser entregadas al trabajador de base frente a sus compañeros y a la representación sindical correspondiente.

CLÁUSULA 127.- Se otorgará un día de descanso extraordinario al trabajador de base que no tenga ausentismo ni retardos en un mes.

CLÁUSULA 128.- Las Notas Buenas y las Notas al Mérito serán tomadas en cuenta en las determinaciones y conclusiones que dictamine la CME.



CLÁUSULA 129.- Todos los trabajadores que sean titulares de una plaza de base, tienen derecho a recibir los estímulos económicos y recompensas [diploma y moneda] a partir del momento en que cumplan con la antigüedad de años de servicios, por cada 5, en los términos que se precisan en la presente cláusula.

El estímulo económico, reconocimiento y/o diploma serán otorgados una vez que el trabajador de base lo solicite con 6 meses de anticipación, se verifique su antigüedad en el INPI, cualquiera que haya sido su nombre o denominación [INI, CDI, INPI], sin importar que al momento de la entrega haya causado baja, siempre y cuando haya cumplido con la antigüedad, mientras fue trabajador del INPI.

La moneda se otorgará de acuerdo con los procesos de licitación o adquisición que realice el INPI.

El trabajador de base tendrá a salvo sus derechos para ejercerlos en términos del artículo 516 de la Ley.

Es acreedor al estímulo económico y reconocimientos correspondientes, el trabajador de base que haya cumplido 5, 10, 15, 20, 25, 28 [en caso de ser mujer y que renuncie para

jubilarse) 30, 35, 40 y 45 de servicios en el INPI, en los términos que a continuación se describen:

- I. Por 5 años de servicio: un diploma de reconocimiento, y un día extraordinario de descanso;
- II. Por 10 años de servicio: un estímulo por la cantidad de 8 días de sueldo base tabular del trabajador de base, así como un diploma de reconocimiento;
- III. Por 15 años de servicio: un estímulo por la cantidad de 16 días de sueldo base tabular del trabajador de base, así como un diploma de reconocimiento;
- IV. Por 20 años de servicio: un estímulo por la cantidad de 22 días de sueldo base tabular del trabajador de base, así como un diploma de reconocimiento;
- V. Por 25 años de servicio: un estímulo por la cantidad de 32 días de sueldo base tabular del trabajador de base, diploma y moneda "30 pesos Oro Libertad";
- VI. Por 30 años de servicio: un estímulo por la cantidad de 46 días de sueldo base tabular del trabajador de base, diploma y moneda de "50 pesos Oro Centenario";
- VII. Por 28 años de servicio: un estímulo por la cantidad de 46 días de sueldo base tabular del trabajador de base, diploma y moneda de "50 pesos Oro Centenario", cuando se trate de mujeres trabajadoras que se jubilen;
- VIII. Por 35 años de servicio: un estímulo por la cantidad de 60 días de sueldo base tabular del trabajador de base, diploma y moneda de "50 pesos Oro Centenario";
- IX. Por 40 años de servicio: un estímulo por la cantidad de 90 días de sueldo base tabular del trabajador de base, diploma y moneda "50 pesos Oro Centenario", y
- X. Por 45 años de servicio: un estímulo por la cantidad de 100 días de sueldo base tabular del trabajador de base, diploma y moneda "50 pesos Oro Centenario".

CLÁUSULA 130.- El trabajador de base que siendo titular de una plaza de base, goce o haya gozado de licencia, para los efectos de la prima económica quinquenal, tendrá derecho a que se le compute todo el tiempo durante el cual haya desempeñado el puesto, con excepción del tiempo en que haya existido interrupción en el pago de las cuotas y aportaciones al ISSSTE.

Asimismo, se tomará como tiempo de servicios, las incapacidades del trabajador de base por riesgos o enfermedades profesionales que no excedan de 52 semanas.

Igualmente se computará como tiempo de servicios las incapacidades por enfermedades no profesionales que, previo dictamen y consiguiente vigilancia médica, no excedan de 30 días al año, salvo casos post-operatorios del trabajador de base, por intervenciones quirúrgicas que se lleven a cabo en unidades médicas del ISSSTE o certificadas por las Unidades Administrativas autorizadas del mismo y los períodos de pre y post-parto.

CLÁUSULA 131.- Los periodos que no se incluyen en el cómputo de tiempo de servicios del trabajador de base son: las faltas injustificadas al servicio, las licencias sin goce de sueldo y cualquiera otra causa diversa a las que se mencionan en el precepto anterior.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Contrato Colectivo de Trabajo surtirá sus efectos a partir de la fecha de su suscripción y depósito ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, y se revisará cada dos años a solicitud del Sindicato Nacional de Trabajadores Indigenistas y, en cuanto al salario, se revisará año con año, en términos del presente instrumento.

SEGUNDO. Los casos no previstos en este Contrato Colectivo de Trabajo serán resueltos por el Titular del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas junto con el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores Indigenistas, optando por lo que más beneficie al trabajador de base, en el marco de la legislación aplicable.

TERCERO. Las partes acuerdan que en lo relativo a la cláusula 63 del presente instrumento, se integrará la Comisión Bilateral para la revisión, corrección y actualización del Catálogo de Puestos cuya constitución no será mayor a dos meses a partir de la firma del presente Contrato Colectivo de Trabajo.

CUARTO. El Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores Indigenistas, será el conducto ante El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas quien actuará a través de la Coordinación General de Administración y Finanzas, para tramitar y gestionar los asuntos que presenten los trabajadores de base, las Secciones Sindicales y los Representantes Estatales

QUINTO. El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y el Sindicato Nacional de Trabajadores Indigenistas están de acuerdo en llevar a cabo las sesiones de trabajo de las Comisiones Mixtas para la revisión y reforma de los siguientes Reglamentos: Capacitación y Adiestramiento para el trabajador de base del INPI; Seguridad e Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo; Escalafón; para el Otorgamiento de Becas a los Trabajadores e Hijos del trabajador de base del INPI; para el Otorgamiento de Compensación Adicional; Jornadas Deportivas y Culturales, y Otorgamiento de la Paga por Defunción; dentro de un plazo no mayor a los 60 días hábiles siguientes una vez que el presente Contrato Colectivo de Trabajo sea depositado en el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.

Las partes acuerdan en el plazo de sesenta días a la firma del convenio la conformación de una comisión bilateral INPI-SNTI para la atención y solución de casos de conflictos laborales entre el personal directivo de mando y trabajadores de base.

Asimismo, el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y el Sindicato Nacional de Trabajadores Indígenas, se comprometen a conformar de común acuerdo nuevas Comisiones Mixtas y otros reglamentos que se vayan generando durante la vigencia del presente Contrato Colectivo de Trabajo.

SEXTO. El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, a través de sus Oficinas Centrales, se compromete a entregar al CEN del SNTI un ejemplar impreso del presente Contrato Colectivo de Trabajo para los trabajadores de base, a más tardar dentro de los 60 días hábiles posteriores al depósito del mismo ante la autoridad laboral.

SÉPTIMO. En cumplimiento a la Cláusula Segunda del presente Contrato Colectivo de Trabajo, el mismo estará vigente desde la fecha de su firma por ambas partes hasta las 12:00 horas del 30 de junio de 2026, con excepción de la revisión salarial que se llevará a cabo a más tardar el 30 de junio de 2025.

OCTAVO. Las partes quedan obligadas a incorporar al Contrato Colectivo de Trabajo, únicamente los convenios celebrados y firmados entre el Titular del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y el Titular de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores Indígenas, depositados ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.

NOVENO. Las partes acuerdan a desarrollar conjuntamente los Protocolos referidos en las cláusulas 85 Bis y 85 Ter en un plazo no mayor a seis meses a partir de la firma del presente Contrato.

POR EL INSTITUTO NACIONAL DE LOS
PUEBLOS INDÍGENAS

POR EL SINDICATO NACIONAL DE
TRABAJADORES INDÍGENAS

LIC. ADELFO REGINO MONTES
DIRECTOR GENERAL

ING. JESÚS ENRIQUE ESCALANTE IBARRA
SECRETARIO GENERAL

DIRECTORIO

INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS
INDIGENAS

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES
INDIGENISTAS


LIC. ADELFO REGINO MONTES
DIRECTOR GENERAL

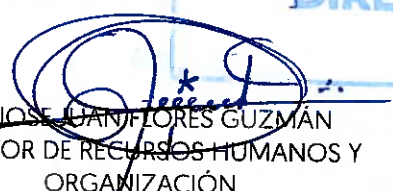

ING. JESÚS ENRIQUE ESCALANTE IBARRA
SECRETARIO GENERAL


ING. DIANA MONTES VÁSQUEZ
COORDINADORA GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



C. JUAN VIDAL SÁNCHEZ VELASCO
SECRETARIO DE TRABAJO, CONFLICTOS Y
ACCION POLÍTICA



LIC. KRHISTIAN MAHATMA HERNÁNDEZ GARCÍA
TITULAR DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE
ASUNTOS JURÍDICOS


C. LUZ MARIA ALONSO VARGAS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
VIGILANCIA


C.P. JOSÉ JUAN FLORES GUZMÁN
DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS Y
ORGANIZACIÓN

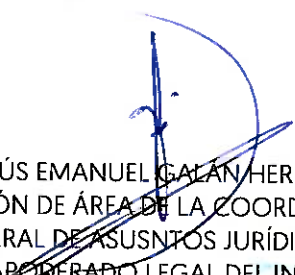

LIC. ILIANA TOMASA MARTÍNEZ MOLINA
SECRETARIA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,
FOMENTO DEPORTIVO, CULTURAL Y PREVISIÓN


LIC. ANDREA DEL PILAR BAÑUELOS PRADO
JEFA DE DEPARTAMENTO DE LO CONTENCIOSO
DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS


L. P. MARÍA TERESA HERNÁNDEZ CASTRO
SECRETARIA DE FORMACION Y CAPACITACIÓN
SINDICAL


LIC. HYOBANA NATALY SEVILLA MONROY
SECRETARIA DE FINANZAS


ING. ISABEL HERNÁNDEZ MONTIEL
SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN, ACTAS Y
ACUERDOS


LIC. JESÚS EMANUEL GALÁN HERNÁNDEZ
DIRECCIÓN DE ÁREA DE LA COORDINACIÓN
GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y
APODERADO LEGAL DEL INPI


C. VIRGINIA MONTOYA APARICIO
SECRETARIA DE ESCALAFÓN



LIC. EUGENIO NARCIA TOVAR
APODERADO LEGAL DEL CEN DEL SNTI

COORDINACIÓN GENERAL DE
CONCILIACIÓN COLECTIVA
DIRECCIÓN B

La presente hoja de firmas forma parte del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI) y el Sindicato Nacional de Trabajadores Indigenistas (SNTI) 2024-2026.-----

SALTEYO

ANEXO 1
TABULADOR DE SALARIOS BRUTOS MENSUALES 2024

NIVEL SALARIAL	ZONA ECONÓMICA	CÓDIGO DE PUESTO	DESCRIPCIÓN Y/O DENOMINACIÓN	SUELDO BASE	COMPENSACIÓN GARANTIZADA	TOTAL
4	II	A01003	ALMACENISTA	\$ 9,236.70	\$ 1,899.01	\$ 11,135.71
4	II	A01767	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	\$ 9,236.70	\$ 1,899.01	\$ 11,135.71
4	II	S01004	OFICIAL DE SERVICIOS Y MANTENIMIENTO	\$ 9,236.70	\$ 1,899.01	\$ 11,135.71
4	II	S12310	VIGILANTE	\$ 9,236.70	\$ 1,899.01	\$ 11,135.71
4	II	T02001	AUXILIAR TECNICO	\$ 9,236.70	\$ 1,899.01	\$ 11,135.71
5	II	A02002	SECRETARIA DE APOYO	\$ 9,416.14	\$ 1,770.92	\$ 11,187.06
5	II	S02001	CHOFER	\$ 9,416.14	\$ 1,770.92	\$ 11,187.06
6	I	A01004	AUXILIAR DE ADMINISTRADOR	\$ 9,597.02	\$ 1,770.92	\$ 11,367.94
7	II	T02002	TECNICO MEDIO	\$ 9,794.97	\$ 1,775.92	\$ 11,570.89
8	II	T02013	ASISTENTE TECNICO ADMINISTRATIVO	\$ 9,813.92	\$ 2,036.59	\$ 11,850.51
9	II	A01516	SECRETARIA EJECUTIVA	\$ 9,824.67	\$ 2,610.55	\$ 12,435.22
10	II	T02014	TECNICO	\$ 9,897.28	\$ 3,057.04	\$ 12,954.32
11	II	P01001	ANALISTA PROFESIONAL	\$ 10,175.90	\$ 3,498.55	\$ 13,674.45
12	II	A01120	JEFE DE OFICINA	\$ 10,433.32	\$ 3,855.85	\$ 14,289.17
12	II	T09001	TECNICO ESPECIALIZADO	\$ 10,433.32	\$ 3,855.85	\$ 14,289.17
13	II	P01002	PROFESIONAL	\$ 10,778.44	\$ 4,658.99	\$ 15,437.43
14	II	P01003	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	\$ 10,872.26	\$ 5,008.39	\$ 15,880.65
15	II	P01004	COORDINADOR DE PROFESIONALES	\$ 11,316.57	\$ 6,098.02	\$ 17,414.59
16	II	P01016	PROFESIONAL EJECUTIVO	\$ 12,327.47	\$ 11,533.58	\$ 23,861.05
4	III	A01003	ALMACENISTA	\$ 9,968.73	\$ 1,775.92	\$ 11,744.65
4	III	A01767	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	\$ 9,968.73	\$ 1,775.92	\$ 11,744.65
4	III	S01004	OFICIAL DE SERVICIOS Y MANTENIMIENTO	\$ 9,968.73	\$ 1,775.92	\$ 11,744.65
4	III	S12310	VIGILANTE	\$ 9,968.73	\$ 1,775.92	\$ 11,744.65
4	III	T02001	AUXILIAR TECNICO	\$ 9,968.73	\$ 1,775.92	\$ 11,744.65
5	III	A02002	SECRETARIA DE APOYO	\$ 10,149.59	\$ 1,809.00	\$ 11,958.59
5	III	S02001	CHOFER	\$ 10,149.59	\$ 1,809.00	\$ 11,958.59
6	III	A01004	AUXILIAR DE ADMINISTRADOR	\$ 10,329.03	\$ 1,809.00	\$ 12,138.03
7	III	T02002	TECNICO MEDIO	\$ 10,505.25	\$ 1,808.06	\$ 12,313.31
9	III	A01516	SECRETARIA EJECUTIVA	\$ 10,508.43	\$ 3,182.95	\$ 13,691.38
10	III	T02014	TECNICO	\$ 10,795.39	\$ 3,159.99	\$ 13,955.38
11	III	P01001	ANALISTA PROFESIONAL	\$ 10,795.39	\$ 3,968.56	\$ 14,763.95
13	III	P01002	PROFESIONAL	\$ 11,478.54	\$ 5,068.08	\$ 16,546.62
14	III	P01003	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	\$ 11,758.03	\$ 5,019.28	\$ 16,777.31
15	III	P01004	COORDINADOR DE PRFESIONALES	\$ 12,150.30	\$ 6,280.36	\$ 18,430.66

Ma Teresa Hdz. C.

QUERENS